

LA «NUEVA RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS», DE SOLORZANO PEREIRA

SUMARIO

I LAS FUENTES DE CONOCIMIENTO DE LA HISTORIA DE LAS RECOPIACIONES DE INDIAS DEL SIGLO XVII

1. Escasez de fuentes.
2. El análisis crítico de Altamira sobre el texto de la Recopilación de 1680.
3. La existencia de unos «Sumarios de la Nueva Recopilación de las leyes de las Indias».

II. RESTITUCION PARCIAL DE LOS «SUMARIOS DE LA NUEVA RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS»

III. LOS «SUMARIOS» EN LA HISTORIA DEL PROCESO RECOPIADOR

1. La elaboración de la Recopilación de Aguiar de 1628.
2. Los proyectos de Recopilación de 1629 a 1636.
3. El decreto real de 1637, que ordena formar una recopilación.
4. El cotejo de los «Sumarios» con el proyecto aprobado en 1636 y con el de 1628.
5. La «Nueva Recopilación de las leyes de las Indias», su origen y naturaleza.
6. La utilización de la "Nueva Recopilación" en la de 1680.

I. Las fuentes de conocimiento de la historia de las recopilaciones de Indias del siglo xvii

1. *La escasez de fuentes.*

El extravío sufrido por todos los proyectos de recopilación de leyes llevados a cabo en el Consejo de Indias desde 1603 a 1680, hace imposible el conocimiento cabal de los trabajos realizados en este tiempo. Tan sólo el libro primero del proyecto limeño de Solórzano y el tomo de *Sumarios* de Aguiar han llegado a nosotros¹. Pero ni los papeles de Zorrilla, de Aguiar, de éste y Pinelo, de Solórzano y Pinelo, de éste solo, de Paniagua y de otros, si los hubo, son conocidos². Sabe-

1. Juan de SOLÓRZANO PEREIRA. *Libro primero de la Recopilación de las Cédulas, Cartas, Provisiones y Ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo LEVENE. Transcripción de S. A. RADAELLI. Buenos Aires, 1945. Dos volúmenes.—Rodrigo de AGUIAR Y ACUÑA: *Sumarios de la recopilación general de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas acordadas, que por los Reyes Católicos de Castilla se han promulgado expedido y despachado para las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, desde el año de mil y quatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente, de mil y seiscientos y veinte y ocho*. Madrid, 1628; existe una segunda edición, en Méjico, 1677.

2. Según una Memoria de 18 de junio de 1682, el licenciado Fernando Jiménez Paniagua entregó los siguientes libros y papeles manuscritos que se habían tenido a la vista por quienes prepararon la Recopilación de 1680 (editada por J. TORRE REVELLO: *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias*. Buenos Aires, 1929, doc. núm. 9, págs. XXV-XXVI):

Un tomo manuscrito de Ordenanzas abreviadas de la Audiencia de Méjico.
Borrador de leyes de Zorrilla, en manuscrito.

«Libro ms. Recopilación que comenzó a hazer el Sr. Solórzano en Lima, siendo oydor, es un tomo sin reglas de recopilar.

Libro ms. por el Lcdo. León, borrador de leyes.

Once tomos de borradores y minutas en que va lo corregido, ampliado y enmendado de la Recopilación del Sr. D. Juan de Solórzano y el Lic. León, que se vieron a la letra y censaron en la Junta.

Libro manuscrito en forma de recopilación, sin auctor.

Original de la N. Recopilación por donde se imprimió; en quatro tomos corregidos por la Junta.

mos, únicamente, por los prólogos de Aguiar y de la Recopilación de 1680, algunos escritos de Pinelo, memoriales de éste, decretos reales y consultas del Consejo, que durante setenta y siete años se trabajó en preparar una Recopilación, quiénes lo hicieron y las vicisitudes por que atravesó su labor³. Pero, desconociendo los apuntes, papeles o proyectos de ellos, resulta de todo punto imposible averiguar qué hizo cada uno de aquéllos; qué materiales utilizaron y cómo los emplearon; hasta qué punto cada recopilador aprovechó el trabajo realizado por otros y en qué medida lo modificó. Aguiar, Pinelo y Paniagua criticaron duramente lo hecho por sus antecesores y pretendieron haber tenido que comenzar de nuevo la tarea. Apenas sabemos más que lo que ellos dicen, y todos tienden a realzar su trabajo; no obstante, en sus indicaciones hay que basarse para imaginar lo que en verdad hicieron⁴.

Legajo formado sobre corrección y censura en la última revisión por la Junta, Jueces los S. D. Thomás de Valdés, D. Antonio Ronquillo y D. Diego de Alvarado.

Tres tomos que se formaron para hazer el indice.»

Además, impresas, las Leyes Nuevas de 1542, las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de 1552, el Cedulaario de Puga y el de Encinas.

Todo este conjunto de libros, que luego se puso a disposición de los recopiladores de fines del siglo XVIII, se ignora donde ha ido a parar.

3. Los datos aparecen recogidos por J. TORRE REVELLO: *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias*, citada en la nota anterior. Las recoge también E. SCHAEFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. I. Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias*. Sevilla, 1935, pág. 310 y sigts. Algunos estudios sobre puntos concretos ilustran éstos, sin alterar sus conclusiones las noticias de carácter general. Vid. su cita en la nota 4.

4. La falta de datos suficientes y expresivos deja amplio margen para que cada investigador destaque a uno u otro recopilador como figura capital. Así, J. M.^a OTS CAPDEQUI: *Aportaciones para la Historia de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, en *Revue d'Histoire du Droit*, IV, Haarlén 1923, realza la labor de Diego Zorrilla. J. MANZANO: *Los trabajos recopiladores de Diego de Zorrilla y Rodrigo de Aguiar*, en *Colección de Estudios Históricos, Jurídicos, Pedagógicos y Literarios. Homenaje a don Rafael Altamira*, Madrid, 1936, 386-403, por el contrario, exalta la labor de Aguiar frente a Zorrilla, y la de Pinelo frente a Aguiar. R. ALTAMIRA: *La intervención de Don Juan de Solórzano en la Recopilación de Indias*, en la

2. *El análisis crítico de Altamira sobre el texto de la Recopilación de 1680.*

Ante la imposibilidad de llegar a ningún resultado cierto sobre la historia interna de los trabajos recopiladores, cuando tan sólo se utilizan las referencias que sus autores o el Consejo dieron sobre ellos, Rafael Altamira trató de seguir otro camino. Estudió con extraordinaria minuciosidad el texto de la *Recopilación* de 1680 y llegó a diversas conclusiones: existencia de un proyecto de Felipe II, continuado hasta 1599, del cual se encuentran huellas perceptibles en aquélla; posibilidad de un proyecto en el reinado de Felipe III, que también puede reconocerse a través de la *Recopilación*; existencia de un proyecto bajo Felipe IV, aunque posterior a 1661⁵.

Pero estas conclusiones difícilmente pueden mantenerse. El proyecto de Recopilación de 1599, que Altamira creyó haber descubierto, no existe. El texto que él tomó por tal—el manuscrito titulado *Libro de la gobernación espiritual y temporal de las Indias*⁶—no es de esa fecha: las diecisiete citas de

Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Facultad de Derecho, Universidad de Madrid), III, 1920, 50-59, ha tratado de puntualizar la importancia de los trabajos de Pinelo y Solórzano en la preparación de la Recopilación, sin llegar a ningún resultado positivo. En otro estudio, ALTAMIRA, sobre *La extraña historia de la Recopilación de Antonio de León Pinelo*, en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, XXV, 1949, 99-118, 280-304; XXVI, 1950, 1-32 (ignoro si se ha publicado la última parte), reúne y comenta los datos contradictorios que tenemos sobre el papel que desempeñó Pinelo en los trabajos de recopilación, sin formular ninguna conclusión o hipótesis.

5. R. ALTAMIRA: *Estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho indiano. Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*. Buenos Aires, 1941.

6. Fué editado por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, en su *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, segunda serie, XX a XXV, Madrid, 1927-1932. El editor de la obra, A. DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, no acertó a identificarla ni a comprender su significación; la edición, por lo demás, está plagada de erratas. R. ALTAMIRA Y CREVEA: *El manuscrito de la Gobernación espiritual y temporal de las Indias y su lugar en la historia de la recopilación*, en *Revista de Historia de América*, núm. 7, 1939, 5-38, trató de

los años 1577, 1579, 1580, 1581, 1583, 1584, 1587, 1588, 1589, 1594, 1598, 1599—frente a unas 17.000 anteriores a 1570—son simples erratas de imprenta. El manuscrito es de 1569, con adiciones hasta 1570.

Por lo demás, Altamira, que tantas veces llamó la atención sobre la escasa confianza que para trabajos históricos merece la *Recopilación* de 1680—porque sus redactores manipularon libremente el texto de las leyes⁷—, se basó *exclusivamente* en ella, sin intentar siquiera su cotejo con otros textos—ni aun con los *Sumarios* de Aguiar de 1628—, para deducir de palabras, referencias, datas, etc., qué leyes fueron redactadas en cada momento y para cada proyecto. Basta comparar las leyes de la *Recopilación* de 1680 con sus originales—para los anteriores a 1596 puede acudir al *Cedulario* de Encinas—para desconfiar definitivamente de la fidelidad con

fundamentar su opinión de que se trata de un proyecto de recopilación de 1599. Peto J. DE LA PEÑA CÁMARA: *El manuscrito llamado "Gobernación espiritual y temporal de las Indias" y su verdadero lugar en la historia de la recopilación*, en *Revista de Historia de América*, núm. 12, 1941, 5-72, y en especial, 47-62, ha demostrado, de manera incontrovertible, la total falta de fundamento de las afirmaciones de Altamira y que este manuscrito, sea o no proyecto de recopilación, se redactó a principios de 1569 y recibió anotaciones marginales en este año y en 1570. En este mismo sentido se expresa también J. MANZANO: *Historia de las Recopilaciones de leyes de Indias*, I, Madrid, 1950, 116-36. Coincidiendo sobre la fecha, aunque atribuyendo al manuscrito distinta significación. Vid. A. GARCÍA GALLO: *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI* (en este ANUARIO XXI, 1951) § 17.

7. R. ALTAMIRA: *Técnica de investigación en la Historia del Derecho indiano*, México, 1939, 22, observa, con respecto a la *Recopilación de 1680*, «que el fiarse únicamente de su testimonio no hace más que embrollar el proceso anterior»; pág. 23: «...esto no debe olvidarse nunca—, los textos de aquélla son, en gran número incompletos o truncados, y no permiten percibir su verdadera clasificación según el hecho de que les dió origen, ni siquiera, muchas veces, su redacción prístina»; pág. 24: «Por otra parte, las citas de procedencia que la *Recopilación* de 1680 ofrece con respecto a los monarcas legisladores, así como las fechas de promulgación y el documento legal anterior de que, muy a menudo, son tan sólo un fragmento muchas leyes de aquélla, dejan bastante que desear en cuanto a precisión histórica, y suscitan a cada paso dudas y cuestiones». En los mismos términos se expresa ALTAMIRA en su *Manual de investigación de la Historia del Derecho indiano*, México, 1948, 5 y 6, donde reproduce las palabras transcritas.

que en aquélla se reproducen los textos, de las fechas indicadas, etc. Es incomprensible que Altamira dedujese que pertenecía a un proyecto de tiempo de Felipe II, III o IV una ley de estos monarcas, con o sin la indicación de «en esta Recopilación», por el sólo hecho de remitirse a otra determinada ley del mismo monarca, de cierto título y libro..., que es, *precisamente*, el de la *Recopilación* de 1680⁸. ¿Es que los ante-

8. Para juzgar el método de Altamira pueden presentarse algunos ejemplos. La *Recopilación* de 1680, III, 1, 4, recoge una Cédula de Carlos V. en 1555, y una disposición de «D. Carlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilación», y manda en el texto que se guarde la ley 54, tit. 7, libro I de «esta Recopilación», que dictó Felipe II en 1570. ALTAMIRA: *Análisis de la Recopilación* 86 comenta: «Cierto que esa frase—la remisión a otro lugar de «esta Recopilación»—puede muy bien ser de Carlos II, cuya colaboración se caracteriza en el párrafo de los orígenes de la ley 4, como de «esta Recopilación»; es decir, la de 1680; pero *cabe siempre la sospecha*—subrayo yo—de que el texto de ella sea de tiempo de Felipe II, y que en 1680 no se produjese sino una incorporación confirmatoria de la doctrina establecida ya por Carlos I en 1555. De todos modos, no afirmo nada; pero señalo el problema de crítica.» A continuación rechaza la *Recopilación* III, 2, 16, de Carlos V y Felipe II, como procedente de la Recopilación de éste, porque remite a la ley 19 del mismo título, que es de Felipe III. En su *Análisis*, pág. 93, se refiere a la *Recopilación* de 1680, V, 15, 4, y observa: «De Carlos I y Felipe II, en 1565. Dice: «guardando la forma contenida... en las leyes 69, tit. 15, lib. 2 y 8, tit. 12, de este» (libro V). La 69 es de Felipe IV, y excluye toda atribución de su cita a Felipe II; pero la 8 es de Carlos I y Doña Juana. Ley 14. Exclusiva de Felipe II en 1559 y en la Ordenanza 23 de Audiencias (1563). Al final, se lee: «guardando lo resuelto por ley 13, tit. 23, lib. 4». Esta ley 13 procede de Felipe II en 1565. La referencia se pudo hacer, por tanto, en tiempo de ese rey. El hecho de que la repetida ley 13 sufriese luego modificaciones mayores o menores de Felipe III y Felipe IV, no me parece que invalide, en este caso, esa posibilidad.» Este admitir las referencias de una ley a otra de «esta Recopilación», si es del mismo monarca u otros anteriores, como existente en una Recopilación anterior; rechazarla, si remite a otra de fecha posterior; y *sospechar*, en una ley que refunde varias, que la remisión a otra coetánea de una de las más antiguas se encontraba ya en ésta y no en las posteriores; es algo completamente arbitrario. Cuando consta—y Altamira lo destaca (Vid. la nota 7)—que la *Recopilación* de 1680 no reproduce «ni siquiera muchas veces, su redacción prístina», es incomprensible admitir que las remisiones de unas leyes a otras—todas con el lugar que ocupan en la Recopilación de 1680—han sido hechas en proyectos diferentes y fechas muy distintas... y se han mantenido, con una fidelidad insospechada, en la redacción definitiva de 1680.

riores proyectos no sufrieron alteraciones de plan, contenido y número de leyes? ¿Es que tales concordancias no pudieron ser añadidas a última hora? La inconsistencia del método aplicado por Altamira sólo puede servir para llenar cuatro centenares de páginas con hipótesis, cuya inexactitud o falta de fundamento puede probarse fácilmente a cada paso. La más mínima cautela científica obliga a desechar este método y, en consecuencia, los resultados obtenidos mediante su aplicación.

Para conocer la historia interna de los trabajos recopiladores desde 1603, en que los inicia Zorrilla, hasta 1680, en que se promulga la *Recopilación*, mientras no aparezcan los libros y papeles indicados al principio de este artículo, sólo se cuenta hoy día con el proyecto limeño de Solórzano, de 1622; el tomo primero de los *Sumarios* de Aguiar, de 1628, y la propia *Recopilación* de 1680. Bien poca cosa en total, pues sólo para materias eclesiásticas pueden cotejarse los tres textos—como es sabido, el proyecto de Solórzano únicamente abarca aquellas—; para las de gobierno, comercio y justicia, los *Sumarios* y la *Recopilación*; y quedan sin posible comparación el régimen de indios, pueblos de españoles, guerra, hacienda y materias penales.

3. *La existencia de unos «Sumarios de la Nueva Recopilación de las leyes de las Indias».*

A remediar esta dificultad, aunque sea en mínima parte, se encamina este estudio, en el que se trata de reconstruir, en la medida de lo posible, uno de los proyectos, hoy perdidos, del siglo xvii. Lo insuficiente del resultado no mengua, sin embargo, su interés. Los pocos fragmentos que pueden restituirse de ese proyecto permiten apreciar algunos cambios de plan, de técnica y aun de estilo de redacción; e incluso su mera existencia comprueba la realización de trabajos, hasta ahora no documentados.

Juan de Solórzano Pereira, que tan activa participación tuvo en los trabajos recopiladores, ha dejado en su *Política*

indiana cuarenta y ocho referencias⁹ al *Sumario* de un proyecto de recopilación. Distingue Solórzano este *Sumario*, del *Sumario impreso*. A éste se refiere cuando, aludiendo a las Ordenanzas del Consulado de Lima y algunos otros textos, indica que «se ha apuntado un título entero que tiene setenta y tres leyes en el *Sumario que se ha impreso*, de las que están recopiladas para las Indias», remitiéndose en nota al título 35 del libro III de éste¹⁰. Y en otro lugar, hablando de las disposiciones que regulan el régimen de la Casa de la Contratación, advierte que «en ningún libro se hallarán más distintas sus obligaciones y ocupaciones que en que *tenemos dispuesto para la imprenta* de la Recopilación de las leyes de las Indias y en *el entretanto que sale a luz* se podrán ver las muchas que

9. J. DE SOLÓRZANO PEREIRA: *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho i gobierno municipal de las Indias Occidentales*, que mas copiosamente escribió en la latina el Doctor Don —, por el mismo avctor. Madrid, 1648; 1 vol. (hay varias ediciones posteriores: Amberes, 1703; Madrid, 1736; Madrid, 1776, y Madrid, 1930, en cinco volúmenes). Las referencias de páginas se refieren a la primera edición de 1648 (la letra indica la columna); las del número de los párrafos, a las ediciones posteriores adicionadas por Ramiro de Valenzuela. Las referencias de Solórzano a los *Sumarios* se contienen en la *Política indiana*, lib. II, cap. 22, página 196 a (núm. 40); lib. II, cap. 23, págs. 199 b (núm. 19 y 20), 200 a (números 23 y 25); lib. II, cap. 28, pág. 238 a (núm. 49); lib. IV, cap. 15, página 628 a-b (núm. 26); lib. IV, cap. 25, pág. 718 a (núm. 14); lib. V, cap. 2, pág. 756 a (núm. 9); lib. V, cap. 3, pág. 762 b (núm. 5); lib. V, cap. 3, pág. 770 a (núm. 42); lib. V, cap. 6, pág. 793 b (núm. 1); lib. V, cap. 7, págs. 799 a (núm. 3), 800 a (núm. 9), 803 b (núm. 25 y 27), 805 b (núm. 35), 806 a (núm. 38); lib. V, cap. 8, pág. 811 a (núm. 13); lib. V, cap. 9, pág. 824 a (núm. 7); lib. V, cap. 10, pág. 837 b (núm. 4, 5), 839 b (núm. 14); lib. V, cap. 11, pág. 856 a (núm. 35); lib. V, cap. 12, pág. 862 a (núm. 2), 867 b (núm. 30), 872 b (núm. 54), 873 a (núm. 56); lib. V, cap. 13, págs. 876 b (núm. 20), 880 (núm. 35), 884 b (núm. 52); lib. V, cap. 14, página 889 b (núm. 22); lib. V, cap. 15, pág. 895 b (núm. 10); lib. V, cap. 17, pág. 910 a (núm. 4, 5), 911 b (núm. 8), 912 a (núm. 9), 912 b (núm. 11, 14); lib. V, cap. 18, pág. 917 b (núm. 2); lib. VI, cap. 6, pág. 693 a (núm. 16); lib. VI, cap. 10, pág. 982 b (núm. 10); lib. VI, cap. 11, pág. 989 a (núm. 2); lib. VI, cap. 13, pág. 995 b (núm. 8); lib. VI, cap. 14, pág. 1012 b (número 23), 1014 a (núm. 25); lib. VI, cap. 15, pág. 1020 a (núm. 10); lib. VI, cap. 17, pág. 1038 a (núm. 4-9).

10. SOLÓRZANO: *Pol. ind.* lib. VI, cap. 14, pág. 1014 a (núm. 25).

andan ya apuntadas en el *Sumario*, que de ellas se ha impreso, repartidas en cuatro títulos»¹¹.

En el último pasaje que acaba de citarse aparecen diferenciados un *libro... de la Recopilación de las leyes de las Indias*, que está dispuesto para la imprenta, y un *Sumario* impreso. Cual sea el contenido de aquel libro es cosa que ofrece gran interés determinar. Algunas referencias de Solórzano pueden dejar en la duda de si lo contenido en el libro es la propia *Recopilación* o simplemente un *Sumario* de ella, análogo al que en 1628 publicó Aguiar. Tal ocurre, cuando se refiere a las Cédulas «que están apuntadas en el sumario de la Recopilación de las leyes de ellas—las Indias—que se trata de dar a la estampa»¹²; o «en el sumario de la Recopilación que se trata de imprimir de las leyes de Indias»¹³; o «en el sumario de la Recopilación, que está para imprimir, de las leyes de las Indias»¹⁴. Pero la duda desaparece ante las reiteradas afirmaciones de que es la propia Recopilación la que está terminada. En un lugar, se refiere Solórzano a «nuestras Indias, en cuya Recopilación, que está ya para dar a la estampa, tenemos formados muchos títulos cerca de esto»: arribadas ma-

11. SOLÓRZANO: *Pol. ind.* lib. VI. cap. 17, pág. 1038 a (núms. 4-9). A continuación enumera el contenido de estos títulos 1-4 del libro III: «El primero, *De la casa de la Contratación de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla*, que tiene 96 leyes. El segundo, *Del Presidente y Jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla*, que tiene 68 leyes. El tercero, *De los Jueces y letrados y Fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla*, que tiene 26 leyes. El cuarto, *De la administración de los bienes de difuntos en las Indias y en la Casa de la Contratación de Sevilla*, que tiene 88 leyes. Y luego se sigue otro, que también concierne a esta Casa, Consejo y Carrera de Indias, de que tratamos, que es *Del Juez oficial que reside en la ciudad de Cádiz*, que tiene 25 leyes».

12. *Pol. ind.* lib. V. cap. 2, pág. 756 a (núm. 9), remitiéndose al *Sumario* IV. 4.

13. *Pol. ind.* lib. V. cap. 3, pág. 762 b (núm. 5), sobre *Sumarios* II, 14. 1-2.

14. *Pol. ind.* lib. V, cap. 7, pág. 799 a (núm. 4), sobre *Sumarios* (II, 4,—*Pol. ind.* lib. V. cap. 7, pág. 800 a (núm. 9): «en el Sumario que he referido de las leyes de Indias que se han recopilado para estamparse» (*Sum.* III, 4. 58-61).

liciosas de las naos ¹⁵. En otros dos casos, nos informa no sólo de que está preparada, sino de que se trata de imprimirla: «remítome al [capítulo] que está hecho en la Nueva Recopilación de las leyes de las Indias, que se trata de dar a la estampa» ¹⁶; «se han formado 38 leyes para la Nueva Recopilación de las Indias, que se trata de imprimir» ¹⁷. Y aun anuncia la próxima publicación, cuando alude a muchas disposiciones «que se imprimirán presto mediante Dios, en la Nueva Recopilación que tenemos dispuesta de las leyes de las Indias» ¹⁸. Contrasta, en cambio, una referencia a las Cédulas que «están apuntadas para recopilarse en forma de leyes, en la Recopilación que tenemos hecha de las de las Indias» ¹⁹. Parece que se trata de añadir determinadas disposiciones a una Recopilación ya formada. Aquellas disposiciones, referentes a la Junta de Guerra de Indias—creada por Cédula de 25 de agosto de 1600 ²⁰—, y pertenecientes a los años 1609, 1610, 1617, 1622, 1626, 1628, 1629, 1631, 1635, y en especial a las Ordenanzas del Consejo de 1636 ²¹, parecen no haber sido recopiladas desde el primer momento ²².

Mientras la Recopilación en los casos citados se presenta

15. *Pol. ind.* lib. VI, cap. 10, pág. 982 b (núm. 10), refiriéndose a los *Sumarios* III y VIII, «per plures titulos».

16. *Pol. ind.* lib. II, cap. 28, pág. 238 a (núm. 49), sobre *Sumarios* V, 12.

17. *Pol. ind.* lib. V, cap. 10, pág. 837 b (núm. 4), sobre *Sumarios* IV, 8, 1-38.

18. *Pol. ind.* lib. VI, cap. 15, pág. 1020 a (núm. 10), sobre *Sumarios* VIII, 4, 5 y sigts.

19. *Pol. ind.* lib. V, cap. 18, pág. 917 b (núm. 2), sobre *Sumarios* VII, 1, referente a la Junta de Guerra de Indias.

20. Cf. SCHAEFER: *El Consejo R. y Supr. de Indias* I, 204. Ya antes, desde 1583, había funcionado una Comisión o Junta de Guerra dentro del Consejo, aunque sin personalidad: Vid. SCHAEFER, 170-71.

21. A estas fechas corresponden las recogidas en la *Recopilación* de 1680 II, 2, 72-82.

22. Obsérvese que en los *Sumarios* de AGUIAR (Cf. II y VII) y en la propia *Recopilación* de 1680, no forman título independiente, sino que aparecen como a manera de apéndices al que se ocupa del Consejo de Indias. Vid. también *Pol. ind.* lib. V, cap. 12, pág. 862 a (núm. 2) (luego nota 24), donde la palabra *entre* supone una redacción anterior.

como totalmente formada y en disposición de imprimirse, en otros aparece aludida en plena fase de preparación. Unas veces se habla del «sumario de las leyes que *se tratan* de recopilar»²³. Otras, de disposiciones que «están *para recopilar*»²⁴. En alguna ocasión se alude a una Cédula «de que *está formada* otra ley que *se ha de recopilar*»²⁵. Repetidas veces se habla del «Sumario de la Recopilación que se está haciendo»²⁶, «se apareja»²⁷, o se «va sacando y recopilando»²⁸, o se alude al «sumario de las que se recopilan para las Indias»²⁹. Pero también se habla de un trabajo terminado, ya sea «que *está delineado* título particular en el sumario de las

23. *Pol. ind.* lib. II, cap. 22, pág. 196 a (núm. 40), sobre *Sumarios* I, «título de los diezmos».

24. *Pol. ind.* lib. V, cap. 12, pág. 862 a (núm. 2): «como constará por las [leyes] que... están para recopilar *entre* las leyes de las Indias»; y página 873 a (núm. 56): «de que hay cédulas y leyes para recopilarse». Ambos pasajes se refieren a *Sumarios* IV, 3, 8-15, 95, sobre los virreyes. Cf. la cita de la nota 31, donde se dan ya formadas y apuntadas.

25. *Pol. ind.* lib. IV, cap. 15, pág. 628 a y b (núm. 26), sobre *Sumarios* I, 9, 29.

26. *Pol. ind.* lib. V, cap. 3, pág. 770 a (núm. 42): «se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilación que se está haciendo de las leyes de las Indias» (*Sum.* II, 14, 13-14); lib. V, cap. 15, pág. 895 b (núm. 10): «de las cuales está formado título, con quarenta i dos leyes, en el Sumario de la Recopilación que de ellas se van haciendo» (*Sum.* II, 2, 1-42); lib. IV, cap. 14, pág. 1012 b (núm. 23): «en el Sumario de la Recopilación que de ellas se está haciendo» (*Sum.* III, 6).

27. *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 11, pág. 989 a (núm. 2) alude a ciertas leyes «que se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilación que se apareja para las leyes de las Indias» (*Sum.* II, 24).

28. *Pol. ind.* lib. V, cap. 6, pág. 793 b (núm. 1): «en el Sumario de las leyes que de ellas—las Indias—vamos sacando i recopilando» (*Sumario*, II, 19).

29. *Pol. ind.* lib. V, cap. 12, pág. 872 b (núm. 54): De una Cédula de 15 de noviembre de 1620 «está apuntada ley en el sumario de las que se recopilan para las Indias» (*Sumario* IV, 3, 98).—*Pol. ind.*, lib. V, cap. 9, página 824 a (núm. 7): «de las cuales Cédulas i otras semejantes, tenemos, ya apuntadas muchas leyes para la Nueva Recopilación de las Indias» (*Sum.* II, 13, 63-71).—*Pol. ind.*, lib. V, cap. 13, pág. 880 (núm. 35): «lo qual también está declarado aún con más especialidad en otras cédulas, que van apuntadas en el Sumario de las de las Indias» (*Sum.* III, 3, 32-33).

leyes»³⁰, ya que ciertas leyes «están apuntadas en el sumario de la Recopilación de ellas, *que está ya formado*»³¹, o acaso sin dar éste por concluído, que de una Cédula «está ya formada ley en el Sumario de las que recopilamos para las Indias»³².

Pudiera pensarse que la Recopilación está terminada y que es el Sumario el que se encuentra en formación, pues las citas anteriores se refieren a éste. De los *Sumarios* de Aguiar, por ejemplo, sabemos que se forman una vez establecido el texto del proyecto de Recopilación. Pero lo cierto es que mientras de la Recopilación misma nada sabemos—aunque sí que está terminada—, de los *Sumarios* conocemos una parte, mínima desde luego, pero que se da como formada. Las referencias a estos sumarios son precisas, no sólo cuando aluden a títulos en general, sino incluso a leyes determinadas de los mismos. Únicamente podría citarse como excepción el «título de los diezmos», cuyo número en el libro primero, al que pertenece, no se indica en ninguna de las cinco referencias que hace Solórzano, como si no estuviese decidida su colocación. Pero de este título, precisamente, conocemos varias leyes con su propio número³³, lo que acredita que ha llegado a una redacción que pudiera calificarse de definitiva.

Cabría también suponer que los *Sumarios* están sólo en parte formados y el resto en preparación. Mas tampoco esta hipótesis puede mantenerse. Tratando de un mismo título (II, 14), se dice que unas leyes (1-2) están «en el Sumario de la Re-

30. *Pol. ind.*, lib. V, cap. 10, pág. 839 b (núm. 14), sobre *Sumarios*, IV, 10.

31. *Pol. ind.*, libro VI, cap. 13, pág. 995 b (núm. 8), sobre *Sumarios* (VI, 5).—El lib. V, cap. 13, pág. 884 b (núm. 52), alude a unas leyes «de las cuales tenemos formadas ciento i seis leyes, que contienen sus preceptos i obligaciones, que están ya apuntadas en el Sumario de las de las Indias» (*Sumarios*, IV, 3, 1-106, sobre virreyes. Cf. las citas de la nota 24, donde se dan como sólo preparadas.)

32. *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, pág. 803 b (núm. 25), sobre *Sumarios*, III, 4, 5. La forma del verbo no permite determinar si el sumario se está haciendo o fué ya formado.

33. Cf. las notas 45 a 50 acerca del título de los diezmos.

copilación, que *se trata de imprimir* de las leyes de las Indias»³⁴, y de otras (13-14), que «se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilación que se está haziendo»³⁵. Y tal vez puede decirse lo mismo de otro título (III, 4), que se encuentra «en el Sumario de la Recopilación que *está para imprimirse*»³⁶, y en el que, sin embargo, se inserta una cédula de la que «está ya formada ley en el Sumario de las que recopilamos»³⁷. Pero, en todo caso, de apurar las referencias de Solórzano, llegaríamos a la conclusión desconcertante de que sólo algunos títulos dispersos a lo largo del Sumario estaban ultimados (II, 14, en parte únicamente; III, 4 y algunos otros; IV, 3; VI, 12; VIII, al menos en parte), mientras que el resto se hallaban en formación (I, 9. 13; II, 2. 13. 19. 24; III, 3. 6; IV, 3. 8; VI, 5. 10; VII, 1; VIII, 4. 5 y siguientes). Lo que aparece contradicho por la precisión de las citas de Solórzano a los libros, títulos y aun leyes del *Sumario*, inconcebibles respecto de una obra no formada.

Otra explicación posible pudiera buscarse en el hecho de que formada la Recopilación y los Sumarios, la promulgación de nuevas Cédulas, al obligar a su inclusión, hiciese considerar una y otros en trance de formación. Pero tampoco esta explicación es admisible. En estas leyes que se citan como «haziéndose», las Cédulas apuntadas en ellas son de los años 1608 (II, 13, 63-71), 1614 (III, 3, 32-33), 1619 (I, 9, 29) y 1620 (IV, 3, 98)³⁸. Es decir, todas muy anteriores a los *Sumarios* de Aguiar, por lo que resultaría incomprensible su olvido por los recopiladores al tiempo de redactar su trabajo, teniéndolo que subsanar más tarde.

Cabría pensar que las alusiones al Sumario como obra en formación o terminada obedeciesen a la fecha distinta en que

34. *Pol. ind.*, lib. V, cap. 3, pág. 762 b (núm. 5). Vid. nota 13.

35. Vid. nota 26.

36. Vid. nota 14.

37. Vid. nota 32, con las salvedades allí indicadas.

38. En leyes «ya formadas» se alude a una de 1618 (III, 4. 5; Cf. nota 32). En leyes del *Sumario*, sin indicación de si lo están o se van haciendo, se alude a Cédulas de 1609 (III, 4, 42), 1619 (II, 15), 1620 (IV, 15, 1), 1621 (IV, 15, 2) y 1629 (IV, 15, ley última).

Solórzano redactó las distintas partes de su extensa obra, de tal forma que si al empezar a escribir—por el principio, por el fin o por cualquier parte de la *Política*—tuvo que referirse al *Sumario* como libro en formación, al concluir pudo hacerlo a éste ya listo para la imprenta. La comprobación resulta difícil porque en los primeros libros de su *Política* las referencias son escasas. Pero en los dos últimos alternan las citas de los *Sumarios* que se están haciendo y de los que están hechos³⁹; y aun esta dualidad se da en un mismo capítulo⁴⁰.

Por todo lo que antecede parece que no ha de otorgarse valor alguno a la diferente forma de citar la Recopilación o los *Sumarios*, como obra terminada y dispuesta para imprimirse, o como trabajo en formación. La Recopilación y los *Sumarios* son obras concluidas y en disposición de ser impresas; si bien en cuanto no lo han sido todavía puede considerarse que se está en la fase preparatoria en que «se trata de recopilar» o «se va haciendo» el trabajo, pues, indudablemente, en el entretanto se van recopilando también las Cédulas que se dictan ahora. Que el *Sumario* está concluido virtualmente y transcrito ya en un libro es cosa que no puede ponerse en duda, pues en dos lugares diferentes, al referirse a algún pasaje, Solórzano cita el folio. Así, sabemos que cierta ley del libro segundo, título trece, se halla en el «folio 75»; y que la ley 42 del título cuarto del libro tercero se encuentra en el «folio 154»⁴¹. Teniendo en cuenta que los *Sumarios* comprenden ocho libros, acaso no sea aventurado suponer un

39. Referencias a *sumarios* en disposición de imprimirse: *Pol. ind.* (las cifras se refieren, por este orden, al libro, capítulo y página (número entre paréntesis): II, 28, 238 a (49); V, 2, 756 a (9); V, 3, 762 b (5); V, 7, 799 a (3), 800 a (9); V, 10, 837 b (4); VI, 15, 1020 a (10).—Referencias a *sumarios* en formación: *Pol. ind.*: II, 22, 196 a (40); IV, 15, 628 a-b (26); V, 3, 770 a (42); V, 6, 793 b (1); V, 7, 803 b (25); V, 9, 824 a (7); V, 12, 862 a (2), 872 b (54), 873 a (56); V, 13, 880 (35), 884 b (52); V, 15, 895 b (10); VI, 11, 989 a (2); VI, 13, 995 b (8); VI, 14, 1012 b (23).

40. *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, 799 a (3) y 800 a (9) (terminados) y 803 b (25) (en formación); lib. VI, cap. 10, números 4 y 10 (terminados) y 14 (en formación).

41. Vid. las referencias en el lugar correspondiente del intento de restitución del texto.

total de 500 a 600 folios para la obra completa. Indudablemente, este *Libro de la Recopilación de las leyes de Indias* que se cita y «está dispuesto para la imprenta»⁴² contiene estos Sumarios y no el texto íntegro de la Recopilación, mucho más extenso.

II. Restitución parcial de los «Sumarios de la Nueva Recopilación de las leyes de las Indias»

Al *Sumario* de la Recopilación se refiere repetidamente Solórzano, citando siempre—excepto en tres casos—el libro y el título, y muchas veces también la ley precisa. En ocasiones, indica las Cédulas u Ordenanzas que han sido recopiladas en cada título o ley. E incluso reproduce textualmente los sumarios de siete leyes distintas. Repasando detenidamente las páginas de la *Política indiana* puede obtenerse cierto número de referencias a los *Sumarios*, que debidamente ordenadas por libros, títulos y leyes nos permiten formar alguna idea de lo que éstos eran.

La restitución parcial de los *Sumarios* que a continuación se ofrece ha sido realizada teniendo en cuenta las referencias de la *Política indiana*. Se reproducen en tipo ordinario y sin ningún signo tipográfico especial, los datos que se encuentran en la obra de Solórzano. Entrecómillados se insertan las rúbricas y textos de los sumarios que en la misma se citan literalmente (I, 9, 29; II, 13, 63 a 71 [70]; II, 15, sin número; III, 4, 5. 80; IV, 8, 1). Todas las referencias de fechas o citas de Encinas proceden de Solórzano. Yo me he limitado a ordenar las referencias, poner título a las rúbricas o indicar el contenido de los sumarios cuyo texto no se encuentra literal en la *Política* y, una vez (I, 13 ?), a numerar un título; pero, en todos estos casos, lo que he suplido va inserto siempre entre paréntesis cuadrados [] y, en caso de duda, con un interrogante. También he destacado con distintos tipos de letra—versales para los libros, cursiva para los títulos y re-

42. *Pot. ind.*, lib. VI, cap. 17, pág. 1038 a (núm. 4).

donda para las leyes—las divisiones de la obra ; en cada caso, el empleo de comillas, paréntesis cuadrados o la misma falta de cualquier signo, indica que se tiene a la vista el texto literal, el suplido por el editor, o las expresiones de Solórzano, respectivamente. Por lo demás, no he procedido arbitrariamente. La rúbrica de los títulos o el contenido de los sumarios se desprende de las indicaciones del propio Solórzano, aunque éste no lo reproduzca a la letra ; unas veces se copian sus propias palabras, otras se extractan o se tienen en cuenta los pasajes paralelos de su *Recopilación* limeña de 1622, de los *Sumarios* de Aguiar o de la *Recopilación* de 1680. En las notas se indica siempre el lugar exacto de la *Política indiana* donde se hace referencia a cada pasaje. Y se señalan también las concordancias con la *Recopilación* de Solórzano, los *Sumarios* de Aguiar o la *Recopilación* de 1680. Las concordancias con esta que da Ramiro de Valenzuela en sus adiciones a la *Política* no son completas, ni siempre exactas ; han sido revisadas en todos los casos, pero no he creído necesario destacar sus errores.

Veamos ahora los resultados de esta labor de restitución de los *Sumarios*.

SUMARIOS
de la
NUEVA RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS "

LIBRO I

L 9 *Título 9 [¿De los clérigos, curas y doctrineros?]* "

SOLÓRZANO: *Recopilación* I, 9 "De los clérigos y frailes", con 26 leyes; 11 "De los beneficios o doctrinas de indios, así seculares como regulares", con 27 leyes; 12 "Del Patronazgo real en todo lo eclesiástico de las Indias", con 19 leyes.

43. El nombre de *Sumarios* lo da SOLÓRZANO, en su *Pol. ind.*, siempre que se refiere a la Recopilación. El título de *Nueva Recopilación de las Leyes de las Indias* aparece cuatro veces en la *Política Indiana*: «en la Nueva Recopilación de las Leyes de las Indias, que se trata de dar a la estampa» (lib. II, cap. 28, pág. 238 a, núm. 47); «tenemos, ya apuntadas muchas leyes para la Nueva Recopilación de las de las Indias» (lib. V, cap. 9, pág. 822 a, número 7); «se han formado 38 leyes para la Nueva Recopilación de las de las Indias que se trata de imprimir (lib. V, cap. 10, 837 b, núm. 4); muchas disposiciones «que se imprimirán presto mediante Dios, en la Nueva Recopilación que tenemos dispuesta de las leyes de las Indias» (lib. VI, cap. 15, pág. 1020 a, núm. 10).

44. SOLÓRZANO: *Pol. Ind.*, lib. IV, cap. 15, pág. 628 a-b (núm. 26), cita literalmente la ley 29 de este título 9, sin indicar la rúbrica de él. Como puede verse, AGUIAR: *Sumarios*, dedica el título 9 a tratar de los clérigos, curas y doctrineros. Pero la ley que se reproduce con el núm. 29 en los *Sumarios* citados por SOLÓRZANO no se encuentra en su propia Recopilación, ni en la de 1680. La privación de beneficios es regulada por otras leyes diferentes, que en dos de las recopilaciones se incluye al tratar del Patronato real. Vid. los pasajes paralelos de la ley 29 de este título. Sin duda quiere destacar una novedad SOLÓRZANO, l. cit., cuando dice que de la Cédula de 17 de mayo de 1619 «está formada otra ley que se ha de recopilar».

AGUIAR: *Sumarios* I, 4 "Del Patronazgo real de las Indias", con 51 leyes; 9 "De los clérigos, curas y doctrineros", con 31 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 I, 6 "Del Patronazgo real de las Indias", con 51 leyes; 12 "De los clérigos", con 22 leyes; 13 "De los curas y doctrineros", con 26 leyes.

.....

I, 9, 29 Ley 29: "Que por ningunas culpas ni delitos, aunque excedan a los de un clérigo incorregible, se quiten los beneficios, sin que preceda conocimiento de causa y se le fulmine proceso". Cédula de 17 de mayo de 1619.

SOLÓRZANO: *Recopilación* I, 12 "De el Patronazgo real de todo lo eclesiástico de las Indias", 16: "Cómo se podrán remover, y quitar los beneficios una vez proveydos, y si de esto avrá recurso a las reales audiencias". Cédulas de Valladolid, a 29 de noviembre de 1605; Capítulo de Carta, en Madrid, a 16 de abril de 1618; Cédulas, de San Miguel de la Ribera, a 15 de febrero de 1601, y de 4 de abril de 1609.

AGUIAR: *Sumarios* I, 4 "Del Patronazgo real de las Indias", 42: "Que para ser removido algún beneficiado, se junten el Obispo y el Virrey o Gobernador; y el uno al otro se den las causas, que para ello tuvieren, y satisfechos, executen la remoción, sin recurso a las Audiencias. D. Felipe III. en Aránjuez, a 29 de abril; en Buytrago; a 19 de mayo de 1603".—Ley 43: "Que las Audiencias no conozcan por vía de fuerza, quando los Virreyes o Gobernadores o Prelados removieren algún beneficiado. D. Felipe III, en San Miguel, a 15 de febrero de 1601; en Valencia, a 3 de febrero de 1604.—I, 9, 19: "Que en delitos de clérigos incorregibles, las Audiencias, a pedimiento del Fiscal, despachen provisión, por ruego y encargo, para que el Prelado avise del castigo, embiando los autos, y copia de la

sentencia. Y no siendo la pena condigna, se le inste por el remedio, o se le fulmine processo de incorregible, conforme a derecho, y se provea a la doctrina en el interin. D. Felipe III, en Madrid, a 17 de marzo de 1619".

Recopilación de Indias de 1680 I, 6 "Del Patronazgo real de las Indias", 38: "Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier doctrinero. D. Felipe III, en Aranjuez, a 29 de abril de 1603; D. Felipe IIII, en Madrid, a 15 de junio de 1654. Véase con la ley 9, tit. 15, de este libro".—I, 15 "De los religiosos doctrineros", 9: "Que para proponer o remover Religioso Doctrinero se dé noticia al Gobierno y al Diocesano. D. Felipe II, Ord. 13 del Patronazgo; D. Carlos II en esta Recopilación. Véase con la ley 38, tit. 6, de este libro".

I, 11

Título [II ?]⁴⁵. "De los diezmos"

SOLÓRZANO: *Recopilación* I, 13 "De los diezmos, primicias y novenos", con 21 leyes.

AGUIAR: *Sumarios* I, 11 "De los diezmos y primicias", con 50 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 I, 16 "De los diezmos", con 31 leyes.

45. SOLÓRZANO: *Pol. indiana*, libro II, cap. 22, 196 a (núm. 40); lib. II, cap. 23, páginas 199 b (núms. 19 y 20), 200 a (núms. 23 y 25), cita varias leyes del «título de los diezmos», sin indicar, contra su costumbre, su número. Dado el paralelismo que los *Sumarios* citados por él guardan con los de Aguiar, se le ha atribuido el mismo lugar que en éstos, aunque no es el mismo que en su *Recopilación* o en la de 1680.

- I, 11, 24** Ley 24. [Que los españoles e indios no paguen diezmos personales]. Cédulas de 12 de julio de 1530; 12 de junio de 1541; 28 de diciembre de 1568; Sentencia del Consejo ⁴⁶.

SOLÓRZANO: *Recopilación* I, 13, 18: "Que no se lleven en las Indias diezmos personales". Capítulo de carta de 1530; Provisión de Toledo a 17 de febrero de 1534; Cédula de Talavera, a 22 de junio de 1541.

AGUIAR: *Sumarios* I, 11, 24; "Que no se cobren, ni lleven en las Indias, diezmos personales. D. Carlos V y la Emperatriz, en Madrid a 12 de julio de 1530; Sentencia del Consejo de 1541, cap. 6; Cardenal Tavera, en Talavera a 22 de junio de 1541".

Recopilación de Indias de 1680 I, 16, 20: "Que no se lleven diezmos personales. El Emperador D. Carlos y la Emperatriz, año 1530. El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Príncipe Gobernador, cap. 6 de la dicha sentencia. El mismo Cardenal Gobernador, en Talavera, a 22 de junio de 1541".

- I, 11, 26** Ley 26. [Que se pague diezmo de todas las haciendas del rey]. Cédula de Valladolid a 4 de junio de 1523 (ENCINAS I, 183) ⁴⁷.

SOLORZANO: *Recopilación* I, 13, 12: "Como ha de dezmar su Magestades de las grangerías que tuviere en las Indias como los demás". Cédulas de 25 de julio de 1522, en Vitoria; y de 4 de julio de 1523, en Valladolid.

AGUIAR: *Sumarios* I, 11, 26: "Que se pague diezmo, de todas las haciendas del rey. D. Carlos, en Valladolid, a 4 de junio de 1523".

Recopilación de Indias de 1680 I, 16, 16: "Que se pague diezmo de todas las haciendas del rey. El Emperador D. Carlos y el Almirante y Condestable Gobernador, en Vitoria,

46. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. II, cap. 23, pág. 200 a (núm. 25).

47. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. II, cap. 23, pág. 199 b (núm. 20).

a 25 de julio de 1522. Y el mismo Emperador, en Valladolid, a 4 de julio de 1523".

- I, 11, 27 Ley 27. [Que los españoles paguen diezmos de los tributos que perciben de los indios]. Cédulas de Valladolid a 3 de septiembre de 1536, 1549 y 1556 (ENCINAS, I, 181 y sigts.)⁴⁸.

SOLÓRZANO: *Recopilación* I, 13, 3: "Que los españoles diezmen de los frutos que recibieren de los indios, y ellos no uvieren diez-mado". Cédulas de 3 de septiembre de 1536, en Valladolid; 29 de abril de 1549, en Valladolid; Cartas ejecutorias de 16 de abril de 1546, en Madrid, y de 22 de agosto de 1556, en Valladolid.

AGUIAR: *Sumarios* I, 11, 27: "Que los encomenderos paguen diezmo, de lo que recibieren de los indios, que no estuviere diez-mado, según la costumbre de la provincia donde residiere. D. Carlos V, en Valladolid, a 3 de septiembre de 1536; 29 de abril de 1549; D. Felipe II y la Princesa D.^a Juana, a 22 de agosto de 1556".

Recopilación de Indias de 1680 I, 16, 12: "Que los encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los indios, conforme a esta ley. El Emperador D. Carlos y la Reyna Gobernadora, en Valladolid, a 3 de septiembre de 1536; Y el Príncipe Gobernador, allí a 21 de mayo de 1544; En Madrid, a 16 de abril de 1546. Los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, a 29 de abril de 1549. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, allí a 22 de agosto de 1556"

- I, 11, 30 Ley [30? Se prohíben los rediezmos]. Carlos V en 1541⁴⁹.

No se encuentra una ley paralela a ésta en la *Recopilación* de SOLÓRZANO.

AGUIAR: *Sumarios* I, 11, 30: "Que en las Indias no se paguen ni cobren rediezmos. Sentencia del Consejo [de 1541], cap. 5".

48. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, libro II, cap. 23, pág. 199 b (núm. 19).

49. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. II, cap. 23, pág. 200 a (núm. 23).

Recopilación de Indias de 1680 I, 16, 19: "Que no se paguen rediezmos. El Emperador D. Carlos y el Cardenal y el Príncipe Gobernador, cap. 5 de la dicha sentencia".

L. 11, 38 Ley 38: "Que los indios sólo paguen los diezmos que se huvieren acostumbrado, y sin exceder en el modo de sus pagas; y que si voluntariamente quisieren pagar más, los Prelados procedan atentamente, y las Reales Audiencias cuiden que a título de esto no reciban daños, agravios, ni vexaciones"⁵⁰.

SOLORZANO: *Recopilación* I, 13, 10: "De lo que se ha de guardar en el dezmar de los indios". Cédulas de 2 de agosto de 1533, en Monzón; 20 de febrero de 1534, en Toledo; 18 de abril de 1534, en Toledo. Provisión de 17 de febrero de 1534, en Toledo; Cédula de 23 de junio de 1543, en Valladolid; 8 de agosto de 1544, en Valladolid; 4 de septiembre de 1549, en Valladolid; 14 de septiembre de 1555, en Valladolid; 5 de diciembre de 1557, en Valladolid; 10 de abril de 1557, en Valladolid; 20 de diciembre de 1553, en Valladolid; 10 de mayo de 1554, en Valladolid; 5 de diciembre de 1557, en Valladolid; Concilios de Lima de 1567 y 1587; Capítulos de Carta de 28 de diciembre de 1568, 1571 y 12 de febrero de 1589; Auto de revista de 23 de mayo de 1597; Cédulas de 7 de febrero de 1602, en Villalpando, y de 30 de septiembre de 1603, en Valladolid.

AGUIAR: *Sumarios* I, 11, 38: "Que los indios, no paguen diezmo, sino como hasta aora tuvieren acostumbrado; y donde se entendiere, que gustan de pagarle, los Prelados procedan con cuidado; y las Audiencias hagan, que con este pretexto, no se les haga agravio. Cédulas de 14 de septiembre de 1555, en Valladolid; 10 de abril de 1557, en Valladolid; 15 y 25 de abril de 1605, en Ventosilla; 30 de septiembre de 1603, en Valladolid; D. Felipe IV en esta Recopilación".

50. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, libro II, cap. 22, pág. 196 a (núm. 40).

Recopilación de Indias de 1680 I, 16, 13: "Que los indios paguen los diezmos, como se declara. El Emperador D. Carlos, en Monzón, a 2 de agosto de 1533; El Príncipe Gobernador, en Valladolid, a 23 de febrero de 1543; Y a 8 de agosto de 1544; La Princesa Gobernadora, allí a 14 de septiembre de 1555; Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, allí a 10 de abril, y a 5 de diciembre de 1557; El mismo en — a 28 de diciembre de 1568; En Madrid, a 10 de noviembre de 1588; En — a 12 de febrero de 1589; D. Felipe III, en Villalpando, a 7 de febrero de 1602; En Valladolid, a 30 de septiembre de 1603. En Ventosilla, a 15 y 25 de abril de 1605; Y D. Felipe III en esta Recopilación".

LIBRO II

II, 2

Título 2. [Del Consejo Real de las Indias]

Leyes 1 a 42. [De su potestad y autoridad, causas y negocios en que debe entender y ocuparse] ⁵¹.

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 2 "Del Consejo del Rey".

AGUIAR: *Sumarios* II, 2 "Del Consejo Real de las Indias", con 42 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 2 "Del Consejo Real y Junta de Guerra de Indias", con 82 leyes.

51. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 15, pág. 895 b (núm. 10.)

II, 14 *Título 14. [De las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias]*

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 4 "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias". No dedica ningún título especial a éstas en general.

AGUIAR: *Sumarios* II, 14 "De las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 155 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 15 "De las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 183 leyes.

II, 14, 1-12 Leyes 1 a 12. [De la erección de las Audiencias y su distrito] ⁵².

AGUIAR: *Sumarios* II, 14, 1 a 12, trata de la erección de las Audiencias y de su distrito.

Recopilación de Indias de 1680 II, 15, 2 a 14 recoge las leyes referentes a la erección y distrito de las Audiencias.

II, 14, 13. 14 Leyes 13 y 14. [De la suplencia del Virrey o Gobernador en caso de muerte, ausencia o impedimento] ⁵³.

AGUIAR: *Sumarios* II, 14, 13: "Que la Audiencia de México, en vacante de Virrey, gobierne las Provincias de la Nueva España; y la de la Galicia, guarde sus órdenes. D. Felipe III, en Madrid, a 30 de enero de 1607; Y a 30 de enero de 1608; Y el Emperador Don Carlos, y la Reyna de Bohemia Gobernadora, en Valladolid, a 19 de marzo de 1550". — 14: "Que la Audiencia de los Reyes, en vacante de Virrey, gobierne los distritos de las Audiencias de los Charcas, Quito, y las de Chile, y Tierra Firme, en lo que le toca. D. Felipe III, en el Pardo, a 20 de noviembre de 1606; Y D. Felipe II, a 19 de octubre de 1586; Y en Madrid, a 15 de febrero de 1567; Y en Monçón, a 27 de setiembre de 1563; Y el Empera-

52. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 3, pág. 762 b (núm. 5).

53. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 3, pág. 770 a (núm. 42).

dor D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Gobernadora, año de 1550".

Recopilación de Indias de 1680 II, 15, 46: "Que la Audiencia de Lima en vacante de Virey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierra Firme. El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid, a 19 de marzo de 1550; D. Felipe II a 19 de octubre de 1586; D. Felipe III, en el Pardo, a 20 de noviembre de 1606; — 47: "Que la Audiencia de México en vacante de Virey gobierne las Provincias de la Nueva España, y la de Guadalaxara guarde sus órdenes. D. Felipe III, en Madrid, a 3 de enero de 1600". — 48: "Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los Vireyes. Los mismos allí".

IL 14, 21 Ley [21 ?] folio 75. [Que los Oidores acudan con puntualidad al tribunal y excusen disputas]. Ordenanzas de Audiencias [capítulo 25] (ENCINAS I. I) ⁵⁴.

AGUIAR: *Sumarios* II, 14, 21 (folio 77 v. 78 r en 2.^a ed.): "Que el Presidente y Oidores estén en los estrados los días de Audiencia, quatro horas; y los otros tres horas, so pena de la mitad del salario de aquel día. Cap. 25 de las Ordenanzas de Audiencias".

Recopilación de Indias de 1680 II, 15, 21: "Qué horas han de oír y librar pleytos los Oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas. Don Felipe II, en Tomar, a 17 de abril de 1581; Y en la Ordenanza 25 de Audiencias de 1583; Y D. Felipe III, en Madrid, a 20 de junio de 1611; Y D. Felipe IIII, allí a 30 de octubre de 1627".

54. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*: lib. V, cap. 8, pág. 811 a (núm. 13).

II, 15 Título 15. [*De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias*]

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 4: "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias".

AGUIAR: *Sumarios* II, 15: "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 79 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 16: "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 98 leyes.

EL 15, 70 Leyes 63 a 71 [70 ?]: "Que a los Oidores que se casaren y a los demás Ministros, a quien está prohibido, no se les acuda con el salario desde el día que trataran de ello". Lerma, 19 de julio de 1608⁵⁵.

AGUIAR: *Sumarios* II, 15, 63-71 trata de los casamientos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de Audiencias.—La ley 70 dice: "Que a los Oidores que se casaren y a los demás Ministros, a quien está prohibido, no se les acuda con el salario desde el día que trataran de ello. Lerma, 19 de julio de 1608".

Recopilación de Indias de 1680 II, 16, 82 a 87 trata de los matrimonios de los Presidentes y Oidores de las Audiencias. La ley 86 lleva el siguiente sumario: "Que a los Ministros que se casaren, estándoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el día que lo trataran. D. Felipe III, en Lerma, a 19 de julio de 1608".

55. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 9, pág. 824 a (núm. 7).

11, 15. — Ley —. "Que la probanza de semejantes excesos — [tratos y contratos de los jueces] —, sea de los testigos y con las calidades que se dispone por derecho en la probanza de los coechos y baraterías de los Jueces y otros Ministros". 31 de agosto de 1619⁵⁶.

AGUIAR: *Sumarios* II, 15, 43: "Que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen, Fiscales, Secretarios, Escrivanos de Cámara, Relatores, y demás Ministros de las Audiencias, y otros Reales, no puedan tratar, ni contratar: y la probanza de averlo hecho, baste que sea la dispuesta por derecho, en coechos y baraterías: y por esta Ley se saque el cargo en las residencias. D. Felipe III, en Lisboa, a postrero de agosto, de 1619; D. Felipe II, en Valladolid, a 9 de mayo de 1565; Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, a 16 de Abril, y a 2 de mayo de 1550; Y a 29 de Abril de 1549".

Recopilación de Indias de 1680 II, 16, 64: "Que declara la prohibición de contratar de los Ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular. D. Felipe III, en Lisboa, a 31 de agosto de 1619".

II, 19 *Título 19. [De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias]*

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 9 "De los Fiscales y delatores".

AGUIAR: *Sumarios* II, 19 "De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 47 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 18 "De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 48 leyes.

56. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 11, pág. 856 a (núm. 35)

II, 19. — Ley — [Que en la vacante del Fiscal, sirva el oficio el Oidor más moderno] ⁵⁷.

AGUIAR: *Sumarios* II, 14 "De las Audiencias en general"; 15 "De los Presidentes y Oidores"; ó 19 "De los Fiscales", no recoge ninguna disposición semejante a esta.

Recopilación de Indias de 1680 II, 16 "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", 28: "Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor más moderno de la Audiencia. D. Felipe III, en Madrid, a 7 de diciembre de 1639".

II, 24 Título 24. [De los Receptores de penas de Cámara de las Indias]

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 10 "De las penas de Cámara y Receptores dellas".

AGUIAR: *Sumarios* II, 24 "De los Receptores de penas de Cámara de las Indias", con 20 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 25 "De los Receptores y penas de Cámara, gastos de estrados y justicia y obras pías de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 50 leyes.

II, 24, 1. 2 Ley [1. 2? Que el Tesorero cobre todas las penas de Cámara y las meta en la Caja real]. Ordenanzas para los Oficiales reales, de 1572 (ENCINAS III, 307) ⁵⁸.

AGUIAR: *Sumarios* II, 24, 1: "Que los Receptores cobren las penas de Cámara y estrados que se hizieren por las Audiencias. Ordenanzas de Audiencias de 1563, cap. 67".—2. "Que las condenaciones que se hizieren para estrados y gastos de justicia, se entreguen

57. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 6, pág. 793 b (núm. 1).

58. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 11, pág. 989 a (núm. 2).

al Recetor, o a los Oficiales reales, donde no le huviere: y hasta que estén entrégadas, no se distribuyan. D. Felipe II, en Madrid, a 20 de março de 1584; Y en la Ordenanza 67 de Audiencias, de 1563; En Madrid, a 18 de julio del dicho año; Y Ordenanza de Oficiales Reales, de 1572".

Recopilación de Indias de 1680 II, 25, 1: "Que los Receptores cobren las penas de Cámara, estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada un año. D. Felipe II, en la Ordenanza 67 de las de 1563".—2. "Que donde no hubiere Receptores de penas de Cámara, gastos de justicia y estrados, las cobren los oficiales reales. D. Felipe II, en Galapagar, a 26 de noviembre de 1571; D. Felipe III, en Madrid, a 16 de abril de 1639, cap. 2".

LIBRO III

III, 1-3 [¿Títulos 1 a 3. De la Casa de la Contratación de las Indias?] ⁵⁹

SOLÓRZANO: *Recopilación* III, 6 "De los juzgados de la Casa de la Contratación de Sevilla, y Ministros della":

AGUIAR: *Sumarios* III, 1 "De la Casa de la Contratación de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla", con 96 leyes; 2 "Del Presidente y Jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla", con 68 leyes; 3 "De los Jueces letrados y Fiscal de la Casa de la Contratación de Sevilla", con 26 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 IX, 1 "De la Real Audiencia y Casa de Contratación, que

59. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 17, pág. 1038 a (núm. 4), no indica número de libro y título, pero se ha supuesto este lugar, como en los *Sumarios* de AGUIAR. En la *Recopilación* del propio SOLÓRZANO se ocupa éste de la Casa de la Contratación en el mismo libro, pero después de los órganos del gobierno local (títulos 1-2) y de los medios de fiscalización (visitas, residencias y pesquisas, 3-5), y antes de otras autoridades locales.

reside en Sevilla", con 100 leyes; 2 "Del Presidente y Jueces de la Casa de Contratación", con 58 leyes; 3 "De los Jueces letrados, Fiscal, Solicitador y Relator de la Casa", con 26 leyes.

III, 4

Título 4. [De los bienes de difuntos] ⁶⁰

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 19 "Del juzgado particular de bienes de difuntos y sus ordenanzas".

AGUIAR: *Sumarios* III, 4 "De la administración de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratación de Sevilla", con 88 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 32 "Del Juzgado de bienes de difuntos, y su administración y cuenta en las Indias, armadas y baxeles", con 70 leyes; IX, 14 "De los bienes de difuntos en las Indias, y su administración y cuenta en la casa de Contratación de Sevilla", con 25 leyes.

III, 4, 5

Ley 5: "Que el Juez general de bienes de difuntos, no exceda de lo que debe conocer, i si excediere, el Fiscal, o las partes lleven el pleito a la Audiencia, que haga justicia". Madrid, 10 de diciembre de 1618 ⁶¹.

AGUIAR: *Sumarios* III, 4, 5: "Que el Juez general de bienes de difuntos no exceda de lo que debe conocer i si excediere, el Fiscal o las partes lleven el pleyto a la Audiencia, que haga justicia. Madrid, 10 de diciembre de 1618".

Recopilación de Indias de 1680 II, 32, 4:

60. En las referencias a este título, SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, página 799 a (núm. 3), no indica cuál es su rúbrica; pero el contenido responde evidentemente al aquí puesto.

61. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, pág. 803 b (núm. 25).

"Que el Juez general no exceda de lo que debe conocer, y si excediere, se lleve el pleyto a la Audiencia. D. Felipe III, en Madrid, a 10 de diciembre de 1618".

III, 4, 26 Ley 26. [Que los bienes de los clérigos que mueren se metan en la caja de difuntos, sin hacer distinción de ab intestato. Y si hacen testamento, se den a los albaccas y herederos, sin que intervengan los Prelados] ENCINAS I, 396) ⁶².

AGUIAR: *Sumarios* III, 4, 26: "Que con los bienes de los clérigos que murieren ab intestato, se guarde lo que con los seculares; y si dexaren testamento, se entreguen a sus albaceas o herederos. D. Felipe II, en el Pardo, a 30 de noviembre de 1591".

Recopilación de Indias de 1680 II, 32, 8: "Que los bienes de clérigos, que murieren ab intestato, se lleven a la Caxa, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen a sus albaceas y herederos por el Juez secular. D. Felipe II, en el Pardo, a 30 de noviembre de 1591".

III, 4, 42 Ley 42. folio 154. [Que si los Procuradores de bienes de difuntos no envían éstos a España dentro de los dos años, los tome el Juez general y los envíe]. San Lorenzo a 20 de junio de 1609. ⁶³.

AGUIAR: *Sumarios* III, 4, 43 (2.^a ed. folio 154 v.): "Que el que en las Indias cobrare bienes, con poder de herederos, no los enviando dentro de dos años, se cobren del, y se embien. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 20 de junio de 1609".

62. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, pág. 803 b (núm. 27).

63. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, pág. 805 b (núm. 35).

Recopilación de Indias de 1680 II, 32, 46: "Que los albaceas y testamentarios envíen los bienes que hubieren de remitir dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razón, registrados y consignados a la Casa, con relación de lo que quedare por cobrar, y pasado el año, den cuenta con pago, si no hubiere mandado otra cosa el testador. El Emperador D. Carlos y el Príncipe D. Felipe en su nombre, en la Ordenanza 100 de la Casa; Los Reyes de Bohemia, en la dicha Carta acordada de 1550, cap. 13; D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 20 de junio de 1609".

III, 4, 58-61 Leyes 58 a 61. [Que la Casa de la Contratación de Sevilla, al llegar a España los caudales de bienes de difuntos, haga diligencias para entregarlos a sus destinatarios] ⁶⁴.

AGUIAR: *Sumarios* III, 4, 58: "Que se guarde con efecto, el traerse todos los bienes de difuntos, a la Casa de la Contratación. D. Felipe III, en Lisboa, a 20 de julio de 1620".—59: "Que de los bienes de difuntos que llegaren a la Casa, se haga el cargo por los registros, y se assienten en libro a parte, y metan en el arca de tres llaves, y dentro de tres días, se haga suplicación. El Emperador D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en su nombre, en la Ordenanza 104 de la Casa; Y siendo Rey, en Aranjuez, a 9 de marzo de 1580 en las Ordenanzas de la visita del Licenciado Gamboa; Y en Madrid, a 21 de marzo de 1565".—60: "Que en viniendo bienes de difuntos a la Casa, se ponga relación dellos, y de cuyos eran, en las puertas de la casa, y de la Iglesia mayor. Los mismos allí, Ordenanza 105".—61: "Que si el difunto fuere de Sevilla, passados diez días, después de publicados sus bienes, el Alguacil de la Casa haga

64. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, pág. 800 a (núm. 9).

las diligencias, por hallar a los parientes, o herederos; y por ellas, hallándolos, lleve los derechos que el aranzel dispone, y no mas: so pena de el quatrotanto, para la Cámara. Los mismos allí Ordenanza 112".

Recopilación de Indias de 1680 IX, 14, 23: "Que los bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad y sin hacer costa a las partes. El mismo D. Felipe III, en Madrid, a 9 de febrero de 1608".

III, 4, 80 Ley 80: "Que hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dentro de dos años no parecieren herederos, se tengan por de la Caxa". Guadalajara, a 29 de agosto de 1563⁶⁵.

AGUIAR: *Sumarios* III, 4, 80: "Que hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dentro de dos años no parecieren herederos, se tengan por de la Caxa. D. Felipe II, en Guadalajara, 29 de agosto de 1563".

Recopilación de Indias de 1680 IX, 14, 25: "Que declara qualis bienes son inciertos D. Felipe II, en Guadalaxara, a 29 de agosto de 1563". La ley declara que se consideren inciertos al cabo de un año de hechas las diligencias, si es en la Península, y seis meses si fuera de ella.

III, 6 Título 6. [*De los Consulados de Comercio de Indias*]

ENCINAS III, 167⁶⁶

SOLÓRZANO: *Recopilación* III, 7 "Del Prior y Cónsules de los mercaderes y sus cambios, Factores y Corredores".

AGUIAR: *Sumarios* III, 6 "Del Prior y Cónsules y Universidad de los mercaderes

65. El texto literal del sumario lo da SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, página 806 a (núm. 38). Cf. también lib. V, cap. 6, pág. 963 a (núm. 38). Cf. también lib. V, cap. 6, pág. 963 a (núm. 16).

66. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 14, pág. 1012 b (núm. 23).

de la Ciudad de Sevilla", con 84 leyes; III, 35 "De los Consulados de Mercaderes de las ciudades de Lima y México", con 73 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 IX, 6 "Del Prior, y Cónsules y Universidad de Cargadores a las Indias, de la ciudad de Sevilla", con 64 leyes; IX, 46 "De los Consulados de Lima y México", con 76 leyes.

III, — "*Per plures titulos*". [*Que los navíos no hagan arribadas maliciosas, y sus penas*]

ENCINAS IV, 203 y sigts. Cf. libro VIII ⁶⁷

SOLÓRZANO: *Recopilación* pudiera haber tratado de esta materia en III, 6 "De los juzgados de la Casa de la Contratación de Sevilla y Ministros della"; V, 5 "De los navíos, barcos, flotas y armadas de la navegación de las Indias y de su despacho y visitas"; V, 8 "De los navíos arribados y de los que se echan al través"; V, 10 "De los registros de todo lo que se lleva a las Indias y se trae dellas"; VI, 13 "De los almojarifazgos".

AGUIAR: *Sumarios* III, 13 "De las armadas, Flotas y navíos de la carrera de las Indias"; III, 24 "De los registros, y descaminos de las naos, que van y vienen de las Indias"; III, 25 "Del aforamiento, y fletes, carga y descarga de las naos, que van vienen de las Indias"; III, 26 "De los visitadores y visitas de las naos, que van y vienen de las Indias"; III, 38 "De los navíos arribados, derrotados y perdidos".—VIII, 9: "De los almoxarifazgos, que se cobran, de lo que se lleva, y trae, de las Indias"; VIII, 10 "De las avaluaciones que se han de hazer, para la cobranza de los almoxarifazgos".

67. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 10, pág. 982 b (núm. 10), dice que sobre las arribadas maliciosas en la «Recopilación que está ya formada para dar a la estampa, tenemos formados muchos títulos cerca de esto», y se remite en nota a los libros III y VIII «per plures titulos».

Recopilación de Indias de 1680 VIII, 15, 19
"Que se cobre almojarifazgo de lo que se vendiere de navíos que dieren al través"; IX, 38
"De los navíos arribados, derrotados y perdidos", con 26 leyes.

LIBRO IV

IV, 3

Título 3. [De los Virreyes]

con 106 leyes⁶⁸

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 3 "De los Virreyes".

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3 "De los Virreyes del Perú y Nueva España", con 104 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 III, 3 "De los Virreyes y Presidentes gobernadores", con 74 leyes y una nota adicional; II, 16 "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", 1. 3. 6. 12. 13. 17. 44. 82 y *passim*, trata de los Virreyes en cuanto Presidentes de las Audiencias.

IV, 3, 8-15

Leyes 8 a 15. [Que los Virreyes cuando vayan a servir sus cargos gobiernen las flotas o armadas en que se embarcan y no paguen derechos de lo necesario para sus casas]⁶⁹.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, 8 "Que los Virreyes que fuesen proveydos, sean aposentados en Sevilla, en los Alcázares, hasta que se embarquen. D. Felipe III, en S. Lorenço, a 19

68. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 12, pág. 862 a (núm. 2), y lib. V, capítulo 13, pág. 884 b (núm. 52).

69. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 12, pág. 873 a (núm. 56).

de julio de 1624"—9 "Que el Virrey, que fuere a las Indias, sea acomodado por los Jueces oficiales de Sevilla, en la capitana de armada, o Flota, con sus criados, y recámara, sin pagar flete. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 19 de julio de 1614".—10 "Que el Virrey, que de Nueva España fuere provoydo al Perú, passe a sus Provincias, con los criados, y recámara de su servicio, sin pagar flete. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 22 de agosto, de 1620".—11 "Que el Virrey, que pasare de Nueva España al Perú, pueda tomar en los puertos della, el navío que huviere menester, pagandosele el flete. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 22 de agosto de 1620.—12 "Que los que navegaren en la mar del Sur, encontrando al Virrey que passare al Perú, le obedezcan, y guarden sus órdenes. D. Felipe III, allí". 13 "Que embarcandose Virrey en Flota o Armada, vaya, y buelva exerciendo oficio de Capitán General; sin embargo del que llevare título dello. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 19 de julio de 1620". 14 "Que cada Virrey, que fuere a las Indias, puede llevar consigo las armas, que por esta Ley se le conceden. D. Felipe III, allí".—15 "Que de las cosas que deste Reyno se llevaren para cada Virrey, hasta ocho mil pesos cada año, no se cobren derechos. D. Felipe III, allí".

Recopilación de Indias de 1680 III, 3, 7: "Que los Vireyes provoydos para las Indias, sean aposentados en los Alcázares de Sevilla. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 19 de julio de 1614; D. Felipe III, en Madrid, a 18 de febrero de 1628".—ley 8: "Que los Vireyes sean acomodados en la Armada o flota, sin pagar flete. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 19 de julio de 1614; D. Felipe III, en Madrid, a 18 de febrero de 1626".—ley 9: "Que los Vireyes puedan llevar sus armas y joyas, que contiene. D. Felipe III, allí, y en el Escorial, a 14 de julio de 1614; D. Felipe III, en Madrid, a 18 de febrero de 1628". Las joyas y oro no pasarán de 6.000 pesos.—ley 10: "Que de lo que se llevare al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.

D. Felipe III, en San Lorenzo, a 19 de julio de 1614; D. Felipe III, en Madrid, a 18 de febrero de 1628".—ley 11: "Que los Vireyes exerzan el cargo de General de la armada, o flota, donde hicieren su viage. Los mismos allí".—ley 14: "Que los Vireyes de Nueva España proveídos al Vireynato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 22 de agosto de 1620; D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilación":—ley 15: "Que si pasare el Virey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los puertos de ella el navío que hubiere menester, pagando el flete. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 22 de agosto de 1620; D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.—ley 16: "Que los Cabos de armadas y Capitanes de navíos del Mar del Sur obedezcan al Virey, que pasare al Perú en los puertos y viage. D. Felipe III, allí, y en San Lorenzo, a 22 de agosto de 1620".

IV, 3, 26 Ley [26?]. "Que el Virrey que saliere entregue al que sucediere, los despachos que tuviere, i le avise del estado de su ejecución, i del en que dexa las cosas del reyno; i el sucesor le comuniqué a él las instrucciones que lleva". Instrucciones de Virreyes, cap. 27 (ENCINAS I); y Cédula de 1620 ⁷⁰.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, 26: "Que el Virrey que saliere, entregue al que le sucediere, los despachos que tuviere; y le avise del estado de su ejecución. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 22 de agosto de 1620".

Recopilación de Indias de 1680 III, 3, 23: "Que los Vireyes antecesores y sucesores con-

70. El sumario, sin indicar número de la ley, lo da literalmente SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lb. V, cap. 14, pág. 889 b (núm. 22), remitiéndose al *Cedulario* de ENCINAS, I (sin citar página), para las Instrucciones de Virreyes. Pero este cap. 27 no se encuentra en las del Virrey del Perú (1595), ni en las del de la Nueva España (1596) que recoge ENCINAS.

curran, y confieran sobre el estado de las materias. El mismo [D. Felipe III], en S. Lorenzo, a 22 de agosto de 1620; D. Felipe III, en la Instrucción de 1628, cap. 72".—ley 24. "Que los Virreyes entreguen a sus sucesores las Cartas, Cédulas y Despachos, y los instruyan en las materias de su cargo. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 22 de agosto de 1620; D. Felipe III, en Madrid, a 15 de marzo de 1628".

.....

[IV], 3, 32. 38 Leyes 32 y 33. [Que los Virreyes sólo perdonen delitos que no sean de rebelión o dependientes de ellos, y sólo en caso de guerra y alteración]. Varias Cédulas, y entre ellas una de 27 de septiembre de 1614⁷¹.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3^o, 32: "Que los Virreyes puedan perdonar delitos, aunque sean laese maiestatis, o otros qualesquiera: y las justicias no procedan de oficio, ni a pedimento del Fiscal, contra los así perdonados, ni contra sus bienes, en quanto a lo criminal, y justicia real, reservando, en quanto a lo civil, el derecho de las partes, D. Felipe II, en Madrid, a 19 de diciembre de 1583; D. Felipe III, en el Escorial, a 19 de julio de 1614"—ley 33: "Que los Virreyes no usen de la facultad de perdonar delitos; sino en casos de rebelión, o guerra. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 27 de septiembre de 1614; allí, a 2^o de septiembre de 1607; Felipe II, a primero de diciembre de 1583".

Recopilación de Indias de 1680 III, 3, 27: "Que los Virreyes puedan perdonar delitos, conforme a derecho y leyes de estos Reynos. D. Felipe III, en el Escorial, a 19 de julio de 1614".

.....

71. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 13, pág. 880 (núm. 35), se remite al título 3 del libro III, pero se trata de una errata evidente, pues en tal caso esta disposición se hallaría entre las referentes a la Casa de la Contratación.

IV, 3, 67 Ley 67. [Que en el caso de que por orden real o por otra causa los Virreyes hayan de reprender a algún Oidor, sea en secreto, por que no les cause quiebra en su estimación]. San Lorenzo, a 5 de septiembre de 1620 ⁷².

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, 67: "Que quando convinere, que el Virrey o Presidente reprehenda algún Oydor, Alcalde del crimen o Fiscal, si el caso fuere grave, sea en el Acuerdo a puerta cerrada, sin que aya mas, que los Ministros del: y en caso de menos importancia, sea en presencia del Oydor más antiguo, siempre con la gravedad y venignidad que conviene; avisándolo luego al Rey. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 5 de setiembre de 1620".

Recopilación de Indias de 1680 II, 16 "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias", 51: "Que quando convinere reprehender a alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Oidor más antiguo. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 5 de septiembre de 1620; Y D. Felipe III en esta Recopilación".

IV, 3, 95 Ley 95. [Contenido análogo al de las leyes 8 a 15 de este título] ⁷³.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, 104: "Que al Virrey, que volviere de las Indias, a estos Reynos, se le den pesadas, y buen passage por todos los lugares dellos. D. Felipe III, en Madrid, a 20 de mayo de 1620".

Recopilación de Indias de 1680 III, 3, 73: "Que al Virrey, que volviere de las Indias a

72. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 12, pág. 867 b (núm. 30) da este resumen de la Cédula, sin que sea el texto literal del sumario. En la edición de 1930 hay una errata que atribuye la ley al título 4 del libro IV.

73. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 12, pág. 873 a (núm. 56), cita esta ley junto con las 8 a 15 del mismo título, sin precisar su contenido.

estos Reynos, se le den posadas, y buen passage. D. Felipe III, en Madrid, a 20 de mayo de 1620".

IV. 3. 98 Ley 98 [Que los Virreyes no puedan dictar Provisiones]. Cédula de 15 de septiembre de 1620⁷⁴.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, 98: "Que los Virreyes no despachen Provisiones, en nombre del Rey, sino con el Audiencia. Felipe III, en S. Lorenzo, a 5 de septiembre de 1620".

Recopilación de las Indias de 1680 III. 3, 42: "Que los Virreyes no despachen provisiones con el nombre y sello del Rey en negocios de justicia. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 5 de septiembre de 1620; D. Carlos II y la Reyna Gobernadora".

IV. 3. — Ley — [Que los Virreyes puedan asistir a la vista de los pleitos y al tiempo de verlos sin manifestar su ánimo]. Instrucciones de Virreyes cap. 2[4] (ENCINAS I, 331; II, 7, 93 y sigts.)⁷⁵.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, 70 "Que los Virreyes dexen a las Audiencias las cosas de justicia, sin entrometerse en ellas, conforme a la Ley treinta y dos, título décimoquarto, libro segundo de esta Recopilación. D. Felipe II, en Madrid, a 28 de diciembre de 1568; Y D. Felipe III, en Madrid, a 23 de noviembre de 1623".—71 "Que los Virreyes en materias de justicia, dexen proveer al Oydor más antiguo, sin votar, ni mostrar inclinación, ni voluntad al negocio; sino dexando a los Jueces en libertad. D. Felipe III, en Madrid, a 16 de abril de 1618".—II, 14, 32: "Que los Virreyes dexen

74. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 12, pág. 872 b (núm. 54).

75. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 13, pág. 876 b (núm. 20).

a las Audiencias el conocimiento de las causas de justicia, que les pertenecen: residencias, embiar casados a sus mugeres, bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad. D. Felipe II, en Madrid, a 18 de enero de 1576".

Recopilación de Indias de 1680 II, 15 "De las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", 32: "Que los Vireyes y Presidentes no voten en las materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores. D. Felipe II, en San Lorenzo, a 22 de julio de 1595".

IV, 4

Título 4. [De los Gobernadores y Corregidores] ⁷⁶

SOLÓRZANO: *Recopilación* III, 2 "De los Corregidores y Gobernadores".

AGUIAR: *Sumarios* IV, 4 "De los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias y sus Tenientes", con 92 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 V, 2 "De los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes y Alguaciles", con 52 leyes.

IV, 8

Título 8. [De las residencias]

con 38 leyes ⁷⁷.

SOLÓRZANO: *Recopilación* III, 3 "De las visitas y residencias".

AGUIAR: *Sumarios* III, 8 "De las residen-

76. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 2, pág. 756 a (núm. 9).

77. Dice SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 10, pág. 837 b (núm. 4), que son «infinitas cédulas que tratan de estas residencias, esparcidas en los cuatro tomos de las impresas el año 1596. Pero las más se hallan en el tercero. Y de ellas se han formado 38. leyes para la Nueva Recopilación de las Indias que se trata de imprimir», remitiéndose en nota a los *Sumarios* de ella, libro IV, tit. 8

cias y Jueces que las han de tomar", con 37 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 V, 15 "De las residencias y Jueces que las han de tomar".

IV, 8, 1 Ley 1: "Que a los Oidores promovidos se tome residencia, antes que salgan de las plaças, que dexaren". Cédula en el Pardo a 16 de octubre de 1575 (ENCINAS III, 82) ⁷⁸.

AGUIAR: *Sumarios* III, 8, 1: "Que a los Oidores promovidos se tome residencia, antes que salgan de las plaças, que dexaren D. Felipe II en el Pardo a 16 de octubre de 1575".

Recopilación de Indias de 1680 V, 15, 3: "Que los Presidentes y Ministros togados den residencia quando dexaren los puestos para pasar de una Audiencia a otra. D. Felipe II, en el Pardo, a 16 de octubre de 1575; D. Felipe III, en Aranjuez, a 24 de noviembre de 1626".

IV, 10

Título 10. [De las visitas] ⁷⁹

SOLÓRZANO: *Recopilación* III, 3 "De las visitas y residencias"; III, 4 "De la visita de la tierra que han de hacer los Oidores".

AGUIAR: *Sumarios* III, 10 "De los Visitadores generales y particulares", con 32 leyes; III, 11 "De las visitas ordinarias de los distritos de las Audiencias de las Indias", con 30 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 34 "De los Visitadores generales y particulares", con 47 leyes.

⁷⁸. El sumario lo da SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 10, pág. 837 b (número 5).

⁷⁹. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 10, pág. 839 b (núm. 14).

IV, 15 Título 15. [De la segunda suplicación ante el Consejo de Indias]

ENCINAS II, 49 y sigts.⁸⁰

SOLÓRZANO: en su *Recopilación* no dedica título especial a la segunda suplicación. Debía proponerse ocuparse de ella en III, 13 "De las apelaciones y suplicaciones" o en II, 2 "Del Consejo del Rey".

AGUIAR: *Sumarios* IV, 14 "De las apelaciones y suplicaciones", con 30 leyes; IV, 15 "De la segunda suplicación", con 13 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 V, 12 "De las apelaciones, y suplicaciones", con 23 leyes; V, 13 "De la segunda suplicación", con 10 leyes.

IV, 15, 1 Ley 1. [Que de los pleitos de valor superior a 6.000 pesos ensayados, de 450 maravedís cada uno, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista ante el Rey]. Ordenanzas de Audiencias [cap. 5]: Cédula de Madrid a 13 de febrero de 1620⁸¹.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 15, 1: "* Que de las causas, cuyo valor fuere de ocho mil ducados de Castilla, y dende arriba; se pueda interponer segunda suplicación, para ante la Real persona; presentándola dentro de un año, de la notificación, de la sentencia de revista. D. Felipe III, en Madrid, a 13 de febrero de 1620; El Emperador D. Carlos, en Barcelona, a 4 de noviembre de 1542 l. 13; Y en Malinas, a 29 de octubre de 1545; D. Felipe II, en las Ordenanzas de Audiencias de 1563; D. Felipe III en esta Recopilación". (El asterisco

80. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 17, pág. 910 a (núm. 4).

81. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 17, pág. 911 b (núm. 8). La edición de 1950 dice por errata: "Ley 4, tit. 15, libro 1".

indica que esta ley debía ser objeto de especial revisión.)

Recopilación de Indias de 1680 V, 13, 1: "Que de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de a quatrocientos y cinquenta maravedís, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona. El Emperador D. Carlos, en Barcelona, a 4 de noviembre de 1542; En Malinas, a 20 de octubre de 1545; D. Felipe II, Ordenanza 5 de Audiencias de 1563; Y en la 13 de 1596; D. Felipe III, en Madrid, a 13 de febrero de 1620".

IV, 15, 2 Ley 2. [Que en la segunda suplicación la presentación ante el Rey puede hacerse en el plazo de un año a contar del día en que de cada provincia se haga a la vela la flota o armada que regrese a España]. Cédula de 24 de septiembre de 1621, en Madrid⁸².

AGUIAR: *Sumarios* IV, 15, 2: "Que el año de la presentación de la segunda suplicación, en el Consejo, corra útilmente, desde el día, que se hiziere a la vela la flota, o armada, que de la tal provincia saliere para estos reynos. D. Felipe III, en Madrid, a 24 de septiembre de 1621".

Recopilación de Indias de 1680 V, 13, 3: "Que declara los términos en que se han de presentar los que suplicaren para ante la Real persona. D. Felipe III, en Madrid, a 24 de septiembre de 1621, y a 30 de marzo de 1629; D. Carlos II y la Reyna Gobernadora". El plazo se fija en año y medio para Chile y Charcas; el medio, contado antes de la salida del Callao de la flota, y el año, a partir de ésta; dos años para Filipinas y uno para los demás territorios.

⁸². SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 17, pág. 912 a (núm. 9). La edición de 1930 dice también por errata: "lib. 2, tit. 15".

IV, 15, 3 Ley 3. [Que las Audiencias puedan despachar las ejecutorias con fianzas o sin ellas, como les parezcan de justicia, según se hace en las Chancillerías de Valladolid y Granada]. Cédula de 19 de abril de 1583 (ENCINAS II, 52), y 7 de junio de 1621⁸³.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 15, 3: "Que las Audiencias, puedan despachar executorias, sin embargo de la segunda suplicación, con fianças, o sin ellas, como les pareciere justicia; según lo guardan las de Valladolid y Granada. D. Felipe II, a 19 de abril de 1583".

Recopilación de Indias de 1680 V, 13, 4 "Que los pobres cumplan, en lugar de fianza, con caución juratoria. D. Felipe III, en Madrid, a 7 de junio de 1621".

IV, 15, 8 Ley 8. [En las causas criminales, de visitas y residencias no se admita segunda suplicación]. Leyes Nuevas de 1542, cap. 17⁸⁴.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 15, 8: "Que las apelaciones de los Gobernadores, vayan a las Audiencias: y en estas causas no aya segunda suplicación. El Emperador D. Carlos, y la Reyna D.^a Juana, en la l. 17 de las nuevas, de 1542".

Recopilación de Indias de 1680 V, 13, 8: "Que en las causas de que se apelare a los Gobernadores, y Justicias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicación. El Emperador D. Carlos en la ley 17 de las Nuevas de 1542"; en la ley 1 la rechaza en los pleitos posesorios; V, 12, 31: "Que de las sentencias del Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicación, sino en casos de privación, o pena corporal, y en el de visita se prohíbe indistintamente. D. Felipe II, en S. Martín, a 18 de mayo de 1565; En el Pardo, a 7 de agosto de 1568".

83. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 17, pág. 900 a (núm. 5).

84. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 17, pág. 912 b (núm. 14).

IV, 15, [137] Ley última: [Que el que interponga segunda suplicación y sea condenado, pague mil ducados]. Cédula de 30 de marzo de 1629, en Madrid⁸⁵.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 15, 13 (última): "Que en las segundas suplicaciones, que de las Audiencias de las Indias se interpusieren, para ante la persona Real, se guarde y execute la pena de esta ley. D. Felipe III en esta Recopilación".

Recopilación de Indias de 1680 V, 13, 6: "De las penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, o declarare que no ha lugar el grado. D. Felipe III, en Madrid, a 13 de febrero de 1620; D. Felipe III, allí a 6 de abril de 1627; D. Carlos II y la Reyna Gobernadora". La pena es de 1000 ducados si se confirma la sentencia, y de 400 si se declara que no ha lugar el grado.

LIBRO V

V, 12

Título 12 [De los Protectores de indios]

ENCINAS IV, 331⁸⁶.

SOLÓRZANO: *Recopilación* IV, 12: "De los Protectores de los Indios".

AGUIAR: *Sumarios* V, 12 "De los Protectores de los indios".

Recopilación de Indias de 1680 VI, 6 "De los Protectores de indios", con 14 leyes.

85. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 17, pág. 912 b (núm. 11).

86. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. II, cap. 28, pág. 238 a (núm. 49).

LIBRO VI

VI, 5

Titulo 5. [*¿De la venta y renuncia de oficios?*]

ENCINAS II, 330⁸⁷.

SOLÓRZANO: *Recopilación* III, 16 "De las ventas y renunciaciones de los oficios públicos".

AGUIAR: *Sumarios* VI, 5 "De la venta, renunciación y confirmación, de los oficios vendibles de las Indias".

Recopilación de Indias de 1680 VIII, 20 "De la venta de oficios", con 29 leyes; VIII, 21 "De la renunciación de oficios", con 29 leyes; VIII, 2 "De las confirmaciones de oficios", con 8 leyes.

LIBRO VII

VII, 1

Titulo 1. [*De la ¿Junta de? Guerra*] ⁸⁸.

SOLÓRZANO: en su *Recopilación* no consagra título especial a la Junta de Guerra de Indias, ni a la guerra; acaso pensaba tratar de ella al ocuparse del Consejo (II, 2).

AGUIAR: *Sumarios* VII, 1 "De la guerra".
Recopilación de Indias de 1680 II, 2 "De el Consejo Real, y Junta de Guerra de Indias", 72 82.

87. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 13, pág. 995 b (núm. 8).

88. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 18, pág. 917 b (núm. 2).

LIBRO VIII

VIII, 4. 5 etc. *Títulos 4. 5 y siguientes.* [De los Oficiales Reales de Hacienda] ⁸⁹

SOLÓRZANO: *Recopilación* VI, 2 "De los Jueces, Oficiales de la Real Hazienda y su jurisdicción"; 3 "De lo que han de hacer los Oficiales reales para la cobrança y guarda de la Real Hazienda, y de la caja, llaves y libros que han de tener"; 4 "Como se han de dar y tomar las cuentas de los Oficiales reales"; 5 "De las libranças y salarics que se han de pagar de la Caja real"; etc.

AGUIAR: *Sumarios* VIII, 4 "De las Caxas reales de las Indias y su administración"; 5 "De los Oficiales de la Real Hacienda de las Indias"; 6 "De la cobrança y administración de la Real hazienda de las Indias".

Recopilación de Indias de 1680 VIII, 4 "De los Oficiales reales, y Contadores de tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores", con 66 leyes; 6 "De las Caxas reales", con 18 leyes; 7 "De los libros reales", con 34 leyes; 8 "De la administración de la Real Hacienda", con 37 leyes.

VIII. ... "Per plures titulos". [De las arribadas maliciosas de los navíos, y sus penas].

ENCINAS IV, 203 y sigts. ⁹⁰

SOLÓRZANO: *Recopilación*: Vid. las posibles concordancias, en estos *Sumarios* al final del libro III.

AGUIAR: *Sumarios* VIII, 9 "De los almo-

⁸⁹. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 15, pág. 1020 a (núm. 10).

⁹⁰. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 10, pág. 982 b (núm. 10). Vid. lo indicado en la nota 67.

xarifazgos, que se cobran, de lo que se lleva, y trae, de las Indias".—10 "De las valuaciones, que se han de hazer, para la cobranza de los almoxarifazgos".

Recopilación de Indias de 1680 IX, 38 "De los navíos arribados, derrotados y perdidos", con 26 leyes.

III. Los «Sumarios» en la historia del proceso recopilador

La primera cuestión que hay que dilucidar es, si estos *Sumarios de la Nueva Recopilación de las leyes de las Indias*, o esta misma, pueden identificarse con alguno de los proyectos de que se tiene noticia o si, por el contrario, revelan la existencia de uno nuevo. La cuestión no es nada fácil de resolver, ya que habiéndose perdido casi todos los proyectos de recopilación resulta imposible el cotejo con ellos. Y la cosa se complica, si se tiene en cuenta que los investigadores no están de acuerdo ni siquiera respecto al número y autor de tales proyectos.

1. *La elaboración de la Recopilación de Aguiar, de 1623.*

Es indudable la existencia de un primer proyecto debido al licenciado Diego Zorrilla, que fué terminado en 1605 ó 1606, y luego revisado, en primer lugar, por el licenciado y consejero de Indias Rodrigo de Aguiar y Acuña, y, más tarde, por una nueva comisión de la que formó parte este último y que de hecho vino a actuar sólo con él. De creer lo que el propio Zorrilla dice, su obra estaba terminada y parte de ella en limpio ⁹¹. Según Pinelo, este proyecto no llegó a adquirir una redacción definitiva, consistiendo sólo en «ciertos cartapacios, que dexó [Zorrilla] imperfectos... i se hallan mss.» ⁹². Otro proyecto fué terminado en 1618 por el oidor de Lima—luego fiscal y consejero de Indias—, doctor Juan de Solórzano Pe-

91. Memorial de Zorrilla, de 1609, § 24: «y lo que está sacado en limpio...» Se publicará el Memorial en el próximo volumen de este ANUARIO.

92. A. DE LEÓN PINELO: *Epítome de la Biblioteca Oriental, Occidental, Náutica y Geográfica*, Madrid, 1629 (hay otra edición, añadida y enmendada por A. GONZÁLEZ BARCIA, Madrid, 1737-1738, tres volúmenes, y una reproducción facsímil de la primera, con prólogo de D. L. MOLINARI, Buenos Aires, 1919), tit. 22, pág. 391. En la relación de libros utilizados para formar la Recopilación de 1680 se cita (Vid. nota 2) «un borrador de leyes de Zorrilla, en manuscrito».

reira, que llegó, según él, a preparar los seis libros de que había de constar, aunque sólo remitió al Consejo en 1622—y es lo que se conserva—el libro primero y el índice de los restantes⁹³. También en Lima, el licenciado Antonio de León Pinelo elaboró otro proyecto, del que ofreció en 1624 al Consejo dos libros terminados⁹⁴. Un cuarto proyecto fué elaborado más tarde, en el propio Consejo de Indias, bajo la dirección de Aguiar con la colaboración de Pinelo. Estaba casi terminado en 1628, fecha en la que los *Sumarios* de los cuatro primeros libros fueron impresos para facilitar la última revisión⁹⁵. Es imposible precisar quién fué el verdadero autor de este proyecto. Aguiar editó los *Sumarios* como obra propia, aunque destacando la eficacia de la ayuda de Pinelo, y éste, por su parte, se consideró su verdadero autor⁹⁶. Pero todos estos proyectos cubren una etapa preparatoria y, hasta cierto punto, distante de aquella en que se desenvuelve Solórzano Pereira, ya consejero de Indias, cuando elabora su *Política indiana*.

2. Los proyectos de Recopilación de 1629 a 1636.

De 1629 a 1648, fecha esta última en que se publica la *Política indiana*—en la que se recogen las referencias a los *Sumarios*

93. J. T. MEDINA: *Biblioteca Hispano-Americana*, II, Santiago de Chile, 319-322; y TORRE REVELLO: *Noticias Históricas sobre la Recopilación de Indias*, 18. Vid. la cita de la edición en la nota 1. El manuscrito fué utilizado por los redactores de la Recopilación de 1680. (Vid. nota 2.)

94. A. DE LEÓN PINELO: *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de las leyes de las Indias* (impreso). Una copia manuscrita se conserva en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, ms. 2.827 (Miscelánea de Ayala, XIII, fols. 71-119). En cambio, se han perdido las copias del proyecto, que tuvieron a la vista los autores de la Recopilación de 1680. (Vid. nota 2.)

95. Vid. la cita de esta impresión en la nota 1.

96. A. DE LEÓN PINELO: *Aparato Político* (ed. en Medina: *Biblioteca Hispano-Americana*, VII, Santiago de Chile, 1907, págs. XXIX-XLI), se atribuye la paternidad de la obra. D. L. MOLINARI, prólogo a LEÓN PINELO: *Epítome*, ed. de Buenos Aires, 1919; E. RAVIGNANI: *Historia Constitucional de la República Argentina*, I, Buenos Aires, 1926, 57-58; y TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, 19, aceptan la veracidad de Pinelo. MANZANO: *Los trabajos de Zorrilla y Aguiar*, en *Melanges Altamira*, 397 n. 22, y 401, considera también a Pinelo como verdadero autor de la *Recopilación* y a Aguiar sólo como director y responsable de ella.

de la Recopilación—, la génesis de ésta se presenta confusa en muchos puntos. La ley que declara la autoridad de la *Recopilación* de 1680 se limita a decir, que «por muerte de dicho don Rodrigo de Aguiar prosiguió el Doctor don Juan de Solórzano Pereyra, del mismo Consejo, gobernándole el conde de Castillo, que también puso especial cuidado en que se acabase», omitiendo toda otra noticia hasta 1660. Sin embargo, y aunque esta ley nada diga, sabemos que después de la muerte de Aguiar, ocurrida el 5 de octubre de 1629, se inicia una nueva etapa, pródiga en incidencias. En lugar de aquél, se nombraron dos nuevos Comisarios de la recopilación: el Licenciado Pedro de Vivanco y Villagómez, que ya había participado desde 1626 en la revisión del proyecto de Aguiar, y el doctor Juan de Solórzano Pereira. No hubo preterición de Pinelo, al no encargarle continuar la recopilación, como se ha afirmado⁹⁷, por la sencilla razón de que la preparación de ella, desde tiempos de Aguiar, venía encomendada a uno o varios consejeros; y Pinelo no lo era.

Más datos facilita una Consulta del Consejo de Indias de 3 de octubre de 1637, según la cual, «por muerte del licenciado don Rodrigo de Aguiar pareció conveniente dar nuevos dueños, o comisarios, a esta obra, para acabarla y perficionarla como conviniese, y fueron nombrados el Licenciado don Pedro de Vivanco y Villagómez, y el Dr. Juan de Solórzano Pereyra, y *asistiendoles* el mismo Licenciado Antonio de León, la prosiguieron *algunos días*, hasta que por haver ido don Pedro a la presidencia de la Casa de la Contratación quedó solo el doctor Juan de Solórzano, y no pareció necesario nombrarle otro compañero, porque la experiencia ha mostrado que se embaraça esta materia corriendo por muchas manos; y por la entera satisfazió que de la sciencia e inteligencia della se tubo y tiene del dicho D. Juan de Solórzano, así por aver estado tantos años en las Indias, como porque desde el 618 en carta que escribió al Consejo, le ofreció esta misma recopilación; juntamente

97. ALTAMIRA: *La extraña historia de la recopilación de Antonio de León Pinelo*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, XXVI 1950. 1.

con unos libros latinos que ha impreso, y esta imprimiendo —su obra *De Indiarum iure*, 1629 y 1639— que sirbiesen de glosa della, y embió la traza y forma como la tenía dispuesta y algunos títulos puestos ya en orden para que por ellos se conociese mejor su utilidad. Lo cual todo pareció ser muy importante para el intento que el Consejo llevaba en ella; y así se le ordenó *lo continuase, como lo ha ido haciendo*. Y últimamente con más cuidado después que como se ha dicho el Consejo le dió este cargo; porque juntándose más de dos años continuos todas las tardes que tuvo desocupadas con el licenciado León, y reconociendo ambos sus borradores, libros y papeles, y sacando de los del Consejo todas las cédulas que juzgaba ser necesarias, quitando dellas lo superfluo y dejando solo lo decisivo acabaron de perfeccionar y poner en punto la dicha recopilación, dividida en nueve libros»⁹⁸.

El nombramiento de estos dos comisarios de la recopilación —Vivanco y Solórzano— no parece que se efectuase inmediatamente a la muerte de Aguiar⁹⁹. Fué inmediato el nombramiento de Solórzano como consejero de Indias, el 18 de octubre de 1629, en la vacante de Aguiar, a los trece días del fallecimiento de aquel. Acaso se le encargó que cuidase de continuar la recopilación de Aguiar. Pero la designación de los dos comisarios fué posterior, probablemente en 1535. Así se desprende de varios hechos: de la ley de promulgación de la *Recopilación* de 1680, que dice que Solórzano trabajó gobernando el Consejo el Conde de Castrillo, lo que ocurrió del 27 de noviembre de 1632 a 1653¹⁰⁰; de que sólo actuó Solórzano con Vivanco algunos días, por haber sido nombrado éste Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla, lo que ocurrió en 17 de diciembre de 1535¹⁰¹ y de que Pinelo entre 1629 y 1634 trabajase por su cuenta en el proyecto de recopilación.

98. Así se expresa el Consejo de Indias en Consulta al rey de 3 de octubre de 1637 (publicada por TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, apéndice, doc. 2, págs. IV-VII (en especial, págs. V-VI).

99. Así puede desprenderse de lo que dice SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 311.

100. SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 352.

101. SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 378.

Pinelo, en efecto, nos dice que muerto Aguiar, «*sin haberse nombrado* otro señor del Consejo por superintendente, quedó el solo por autor de obra tan grande» como era la de la recopilación, y que la prosiguió hasta 1634. Aunque, de creerle, lo que hizo fué empezarla de nuevo, revisando casi seiscientos registros, con más de ciento cincuenta mil hojas y más de cuatrocientas mil disposiciones. Preparado el material, redactó los sumarios de toda la obra y luego redactó las leyes correspondientes ¹⁰²—a la inversa de lo que había hecho Aguiar en 1628—. Si estos trabajos de Pinelo se encaminaron a perfeccionar la recopilación preparada en 1628, mediante una nueva y total revisión de los materiales o a preparar otra distinta, no es posible determinarlo. Pero si creemos a Pinelo, cuando nos dice el número de folios y cédulas que revisó y calculamos que trabajó asiduamente durante cerca de cinco años, nos encontramos con que debió examinar diariamente más de cien folios y más de trescientas cédulas. Por ello, aun suponiendo una gran exageración en aquellas cifras, lo único que puede admitirse —y aun esto suponiendo un trabajo muy intenso—, es que se limitó a comprobar la utilización u olvido de las distintas disposiciones en los proyectos de Zorrilla o de Aguiar; pero en manera alguna que volvió a transcribir o tomar notas de los registros para elaborar con ellas un nuevo proyecto. Aparte esta revisión o comprobación de las fuentes pudo Pinelo dar nueva distribución y plan a las leyes ya redactadas o retocar éstas en algunos casos. Esta labor de revisión debió realizarla Pinelo bajo su exclusiva iniciativa y responsabilidad, por no haber sido designado ningún consejero de Indias para dirigirla, como él indica, y como, en efecto, hemos visto que ocurrió hasta el nombramiento de Vivanco y Solórzano en 1635. Pero no puede documentarse que ciertos consejeros, y en especial Vivanco, y Solórzano, mostrasen hostilidad en este tiempo hacia Pinelo ¹⁰³.

102. LEÓN PINELO: *Aparato Político*.

103. La supone SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 311-12, por parte de Vivanco y Solórzano, a los que atribuye, sin fundamento, el no querer reunirse con Pinelo. Pero la contradice el que en 1634 se acepte la propuesta de ésta de preparar una recopilación por sí solo, y que precisamente Solórzano, en 1636, la informe favorablemente.

Se ha supuesto que mientras tanto, en estos años de 1629 a 1634, Solórzano se ocupaba, con independencia de Pinelo, de preparar un proyecto de recopilación de las leyes de Indias¹⁰⁴. Pero los argumentos no son convincentes. Se alega, en primer lugar, la ley que promulgó la *Recopilación* de 1680, que dice que «*por muerte* de dicho don Rodrigo de Aguiar *prosiguió* el doctor don Juan de Solórzano Pereyra, del mismo Consejo, *gobernandole* el Conde de Castrillo, que también puso especial cuidado en que se acabase» la obra. Mas el texto es sumamente impreciso. Decir que *por muerte* de Aguiar se encargó del trabajo Solórzano no significa, precisamente, que la comisión dada a éste fuese inmediata al fallecimiento de aquél; por el contrario, el texto dice, de manera expresa, que el encargo se hizo gobernando el Consejo el Conde de Castrillo, es decir, según ya se ha indicado, que no pudo ser anterior al 27 de noviembre de 1632. El otro argumento descansa en la Consulta de 3 de octubre de 1637, ya reproducida en la parte que aquí interesa. La referencia que allí se hace a Solórzano y a sus trabajos de recopilación se ha interpretado como a trabajos que estaba realizando cuando quedó como comisario único de la recopilación. Pero la lectura atenta del texto de la Consulta no permite mantener esta interpretación. Allí se habla del nombramiento de Vivanco y Solórzano, que, como se ha indicado, debió tener lugar en el último trimestre de 1635; se destaca la especial competencia del último en materias de recopilación, por hechos pasados—estancia en Indias, proyecto de 1618 continuado después, pero siempre en el Nuevo Mundo (*embió* la traza y forma como la tenía dispuesta)—; pero cuando se trata de obras antiguas que siguió trabajando en estos años—su tratado *De Indiarum iure*—se especifica «que ha impreso, y está imprimiendo». La frase de que por todo ello se le ordenó *lo con-*

104. R. ALTAMIRA: *La intervención de D. Juan de Solórzano en la Recopilación de Indias*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, III, 1920, 50-59; *Técnica*, 34; *Manual de Investigación*, 13; *Análisis de la Recopilación*, 231; *La extraña historia de la Recopilación de Pinelo*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, XXVI, 1950, 9-10. También, incidentalmente, TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, 19.

tinuase, como lo ha ido haciendo. Y últimamente con más cuidado después que como se ha dicho el Consejo le dió este cargo», no se refiere a su particular proyecto de recopilación, sino al de Aguiar. No se concibe que si Solórzano estuviese elaborando por encargo del Consejo un proyecto propio, éste aceptase el ofrecimiento de Pinelo de entregar uno suyo, ni que Solórzano desechase el suyo para aceptar este último. Ni tampoco, que el supuesto proyecto preparado por Solórzano fuese revisado por él solo y no por otro consejero, como habría que deducir del texto de la Consulta. Esto sólo podía perturbar la marcha normal de los trabajos ¹⁰⁵.

La lectura desapasionada de lo que dice Pinelo y de la Consulta del Consejo de 1637 desvanece las dificultades y contradicciones que se han acumulado en el afán de destacar la aportación de Pinelo o de Solórzano a estos trabajos. Aparece claro que al morir Aguiar la tarea recopiladora cayó momentáneamente en crisis, aunque Solórzano quedase en principio al frente de ella. Que Pinelo aprovechó los años inmediatos para revisar las fuentes del proyecto que había elaborado con Aguiar; si, como él dice, el proyecto fué obra suya y no de Aguiar, no se comprende por qué trató de elaborar uno nuevo y diferente, como no fuese para hacer una obra personal, distinta de la confiada a Solórzano. Mientras tanto, el Consejo debió mantenerse al margen de todo ello. Que Vivanco y Solórzano no fuesen nombrados comisarios de la recopilación hasta 1635 revela que no se había hecho sentir desde 1629 hasta entonces la necesidad de impulsarla. La tarea recopiladora estaba dormida en el Consejo y sólo Pinelo, de 1629 a 1634, sentía verdadera preocupación por ella. Solórzano, mientras tanto, andaba elaborando el segundo tomo de su magna obra *De Indiarum iure* ¹⁰⁶.

El interés por el trabajo y, quizá más aún, la ambición de una recompensa, movieron a Pinelo, cuando hubo revisado los materiales, a promover la continuación del proyecto de recopilación.

105. Así se expresa SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 313.

106. J. DE SOLÓRZANO PEREIRA: *Disputatio de Indiarum iure, sive de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione*. Madrid, 1629; *De Indiarum iure, sive de iusta Indiarum occidentalium gubernatione*, Madrid, 1639.

ción. El mismo lo dice, en documento tardío: «porque habiendo fallecido el señor don Rodrigo de Aguiar el año de 1629, se minoró el favor a la obra y el premio a quien en ella trabajaba, por despertarle algo, ofrecí el darla acabada dentro de un año»¹⁰⁷. En efecto, por escritura de 26 de septiembre de 1634 Pinelo se obligó ante el Consejo a presentar concluido el proyecto de recopilación—al parecer, el de Aguiar—en el plazo de un año, a partir de la fecha en que fuese aceptado su compromiso; lo que el Consejo aprobó el 20 de octubre siguiente¹⁰⁸. A los doce meses justos, el 20 de octubre de 1635, Pinelo presentó el proyecto terminado, con una relación de seiscientas dudas. Debió ser en este momento, y no antes, cuando el Consejo designó dos consejeros para que revisasen el proyecto; de igual forma se había hecho en 1608 para examinar el de Zorri-lla, y en 1626, el de Aguiar¹⁰⁹. Tanto el texto del proyecto como sus características se desconocen. Cuanto sobre ello se dice son meras hipótesis. En realidad, no sabemos si lo que presentó Pinelo al Consejo fué el proyecto de Aguiar y suyo de 1628 revisado y puesto al día, o uno nuevo que nada tenía que ver con aquél. Personalmente, me inclino por la segunda hipótesis, por las razones que luego indicaré.

Lo que sí sabemos es que el proyecto presentado por Pinelo fué sometido a la revisión de los dos comisarios de la recopilación, los consejeros Vivanco y Solórzano. Que éstos lo examinaron asistidos por el propio Pinelo durante algunos días y que, habiendo sido nombrado Vivanco presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla (17 de diciembre de 1635), continuó la revisión solo Solórzano, sin que, dada su preparación para

107. Relación de Pinelo de 15 de octubre de 1638, citada por SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 311.

108. El acuerdo del Consejo se reproduce en *Autos, Acuerdos y Decretos de gobierno del Real y Supremo Consejo de las Indias...* Juntólos el Lic. D. ANTONIO DE LEÓN PINELO, Madrid, 1658, núm. 90, y en MEDINA: *Biblioteca Hispano-Americana*, VI, prólogo, pág. CVI.

109. SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 311, supone anterior a octubre de 1634 la designación de Vivanco y Solórzano. En el texto han quedado expuestas las razones en pro de su nombramiento en el último trimestre de 1635.

estos trabajos—como dice la Consulta de 1637—, se creyese necesario nombrar un sustituto en lugar de Vivanco. Que según informa esta misma Consulta al rey, todas las tardes que Solórzano tenía desocupadas se reunió con Pinelo y «reconociendo ambos sus borradores, libros y papeles, y sacando de los del Consejo todas las Cédulas que juzgaba ser necesarias, quitando dellas lo superfluo y dejando sólo lo decisibo, acabaron de *perfiçonar y poner en punto* la dicha recopilación, dividida en nueve libros, y cada libro en los titulos conbinientes, con tal distribución y colocación de las materias, que parece no se ha olvidado ni perbertido alguna que pueda ser de importancia, y que pasan de onze mill las leyes (según refiere el Dr. Juan de Solórzano) que tienen recopiladas, a cuya margen se ponen las Cédulas de donde se sacaron; y ay ley de mui breves renglones que reduce y recoge treinta y quarenta Cédulas. De todo esto dieron cuenta al Consejo, y de los reparos considerables que en algunas leyes o cédulas se les ofrecieron por estar encontradas o poco usadas, o parecer que el tiempo podía alterar algo en su decisión; y estos reparos se fueron viendo y vençiendo en él, ocupando en ello lo más de las tardes por mucho tiempo, con que la recopilación se hallaba en estado que solo faltaba consultarla a V. Magestad y que con las liçençias y aprobaciones ordinarias se dieran a la imprenta»¹¹⁰.

La Consulta de 1637, como puede apreciarse, mantiene en la sombra el origen del proyecto que fué examinado por Solórzano y Pinelo. Da la impresión de que fué el mismo de Aguiar y Pinelo, de 1628, sin ulterior revisión por éste, cuando dice que los comisarios fueron designados después de muerto Aguiar, dejando inacabada su obra, «para acabarla y perfiçonarla como conviniese». Y de no constar por documentos auténticos que Pinelo se ofreció en 1634 a presentarla acabada en un año, podrían tomarse como pura invención las indicaciones de Pinelo sobre su labor entre 1629 y 1634. Pero todo puede conciliarse, si se piensa, como ya se ha apuntado, que Pinelo se ofreció a revisar en estos años el proyecto de 1628 y que

110. TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, apéndice, doc. 2, pág. VI

fué éste en forma ya definitiva el que se comprometió a presentar en el plazo de un año ¹¹¹.

La revisión de este proyecto de Pinelo, fué efectuada sólo por Solórzano. Es cierto, que, como dice la Consulta de 1637, las dudas más importantes fueron sometidas al Consejo y resueltas por éste. Pero, del texto de aquélla, se desprende que el Consejo no revisó—ni en su pleno, ni por una comisión—la totalidad del proyecto; sino que se limitó a examinar puntos concretos y aislados. El dictamen que emitió Solórzano, el 30 de mayo de 1636, se limitó a un aspecto, en cierto modo secundario, de la cuestión: a informar sobre si Pinelo había o no cumplido su compromiso. El juicio fué plenamente favorable a Pinelo: de éste dijo, que había cumplido «entera y aún aventajadamente con su obligación»; y del proyecto, que estaba elaborado «con gran distinción y congruencia»; y propuso, en consecuencia, que a Pinelo «se le cumpla y haga bueno todo lo que se le ha prometido en el dicho asiento y cualquiera otra merced que el Consejo se sirviere hacerle, porque la tiene muy merecida» ¹¹². Pero nada dijo Solórzano sobre la utilidad del proyecto como base de la futura recopilación.

Qué se pensó hacer con el proyecto, no lo sabemos. Veintidós años después, Pinelo diría que se pensó imprimirlo: «quedó entonces en estado de poderse luego imprimir, y lo reconoció así el Sr. Conde de Castrillo—Gobernador del Consejo—mandandome, le propusiese algunos medios de sacar el caudal necesario, pero ninguno se aceptó, por querer, fuesen todos muy breves, y no haberlos para cantidad tan grande, no entrando la mano poderosa del Consejo» ¹¹³. De estas palabras se desprende, que si se pensó imprimir el proyecto, no se quiso que el Consejo interviniese oficialmente en ello, ni se trató de obtener la promulgación real, a la que para nada se alude. Es

111. Para ALTAMIRA: *La extraña historia de la Recopilación... de Pinelo*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, XXVI, 1950, 8, este proyecto de 1635 es distinto del anterior de 1628, y del primitivo de Pinelo hecho en Lima: es una tercera recopilación del mismo autor.

112. El dictamen de Solórzano lo publica MEDINA: *Biblioteca Hispano-Americana*, VII, prólogo, págs. X y XXXVII.

113. Cita de SCHIAFFER: *El Consejo de Indias*, I, 312, nota 2.

decir, debió pretenderse algo análogo a lo que se había hecho con los *Sumarios* de Aguiar, publicados como obra de éste y no del Consejo—no obstante estar elaborados en el seno del mismo y con intervención de él—, para someterlos a la aprobación del monarca ¹¹⁴. Así quedó la cosa por el momento.

3. *El decreto real de 1637, que ordena formar una Recopilación.*

El 23 de septiembre de 1637, o sea, dieciséis meses después de haber dictaminado Solórzano favorablemente la obra de Pinelo, decía el rey, para que fuesen conocidas las leyes dadas para Indias, y dando por hecho que el Consejo «tendrá prevenido se junten y recopilen en buena orden assí las antiguas como las modernas; porque por falta de dinero no se dexé de estampar cosa tan importante, he resuelto que la cantidad que fuere menester para que se impriman se saque luego beneficiándose en efectos extraordinarios y venta de officios, disponiéndose la administración y venta con el mayor fructo que pueda ser de mi hazienda; y para que se recopilen todas las cédulas y se coloquen en la mejor forma para facilitar su verdadera inteligencia, se juntarán a oras trasordinarias del Consejo el doctor Solórzano, D. Juan de Palafox y D. Juan de Santelizes, y reconociendo todas las cédulas que se han de recopilar dispondrán su impresión, de manera que con toda brevedad se ajuste. Y nombrarase alguno deste Consejo que dando quenta en él, trate de los efectos que será menester para la impresión. Y de la execución de todo se me dará quenta» ¹¹⁵.

114. SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 312, que aunque reproduce los datos de Pinelo sobre la suerte del proyecto no los valora, supone que la recopilación de éste fué plenamente aceptada como definitiva, lo cual le obliga a interpretar los hechos inmediatos en forma muy personal. Com pleno acierto, ALTAMIRA: *La extraña historia de la Recopilación de... Pinelo*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, XXVI, 1950, 12, destaca, en cambio, que en el dictamen «lo que propone Solórzano que cumpla el Consejo es el otorgamiento o gestión de mercedes como premio al trabajo... Solórzano no dice que se deba imprimir y publicar el proyecto».

115. Publicada la Orden por TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, apéndice, doc., pág. III-IV.

Muchos años más tarde, Pinelo explicaría esta orden de Felipe IV, en la que se mandaba formar una recopilación, como debida a la ignorancia del monarca de que ya Pinelo la tenía preparada ¹¹⁶. Pero, muy posiblemente, cuando Pinelo dió esta explicación trató de ocultar que su proyecto, aun habiendo sido favorablemente juzgado, no fué adoptado por el Consejo o aprobado por el rey. En la orden de 23 de septiembre, el rey se daba por enterado de que el Consejo se había preocupado de formar una recopilación, aunque ésta no le satisficiese: «si bien no puedo dudar—decía Felipe IV—, por la satisfacción grande que tengo desse Consejo, que tendrá prevenido se junten y recopilen en buena orden» las Cédulas, «he resuelto... que se recopilen todas las Cédulas y se coloquen en la *mejor* forma» y que se ocupen de ello tres consejeros al efecto designados en la orden. Por ello, probablemente, el Consejo, en su Consulta al rey de 3 de octubre de 1637 ¹¹⁷, al recordar los trabajos de Aguiar, Pinelo, Vivanco y Solórzano, no aludió para nada a que la actuación de los dos últimos había tenido como base el proyecto elaborado por Pinelo en virtud de su compromiso con el Consejo. Este, que consideraba admisible la recopilación de Pinelo, trató de soslayar la elaboración de un nuevo proyecto, anunciando que se procedería a la revisión del trabajo realizado por la comisión designada por el rey. Así parece que ha de entenderse la última parte de la Consulta citada, cuando el Consejo expresa «que aunque es grande la satisfacción de las personas que han intervenido en esto, señaladamente el Dr. Juan de Solórzano, que ha travajado en ello mas que otros; todavía para mayor satisfazió y que lo que se hubiere de imprimir se *aya visto, y reconocido*, con tanta más especulación, quanto la materia es más grave y univer-

116. Relación de Pinelo de 1658. Concediéndole pleno crédito, SCHAEFER: *El Consejo de Indias*. I. 312-13, supone que la recopilación de Pinelo estaba preparada como obra oficial, y que, no obstante tramitarse su impresión, no se había dado cuenta al rey, por lo que el decreto de éste vino a perturbar el desarrollo normal de las cosas, ya que el Consejo no se atrevió a comunicar al monarca que la recopilación estaba ya preparada.

117. Publicada por TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, apéndice, documentos, págs. IV-VII.

sal, se executará lo que V. Magestad manda, pues abrá *tanto menos que haçer en verlo*, y reconoçerlo, los ministros que ha señalado V. Magestad, quando está *mas adelante* esta recopilación, y en el estado que a V. Magestad se ha referido». El Consejo, como vemos, no oculta la existencia de un proyecto, sino que ofrece revisarlo.

De lo que después se hizo, informa una nueva Consulta del Consejo al rey, en 12 de febrero de 1644 ¹¹⁸. Se alude en ella a un decreto real de 1638, en el que se mandó «se *reviese* lo que estaba trabajando en la recopilación de las dichas leyes»; a que reunidos Solórzano, Palafox y Santelices, «enterados bastantemente del estado que tenía la recopilación, y de los libros y títulos en que se dividía, como la consecución y comprensión necesaria de sus materias, pareció, que las que podían tener necesidad de *reverse*, por ser en las que más se podía peligrar eran, las que trataban de matherias eclesiásticas, y las de los servicios personales de los indios. Y aunque don Juan de Solórzano dixo la atención y circunspección con que se havia procedido en esto, assí por él, como por los demás que an tenido a su cargo este trabajo, todavía don Juan de Palafox dixo quería llevar a su casa los quadernos de lo eclesiástico, y don Juan de Santelices los de los indios, para mirarlos con más espacio, y advertir, o adicionar lo que se les ofreciese. Y así los llevaron, y los tuvieron en su poder largo tiempo, hasta que los volvieron, con ocasión de haver salido deste Consejo a otras ocupaciones, sin dar ni traer en ellos adición, o advertencia alguna, o por que no los vieron, o por que no hallaron cosa que la requiriese particular; porque antes que V. Magestad ordenase lo referido, ya por tiempo de casi dos años, se havia hecho por las tardes en el Consejo pleno esta revisión, y ajustado y reformado lo que se tubo por conveniente, y en este estado se ha quedado esta matheria, para la cual se iban juntando algunos efectos, que V. Magestad después, por decreto particular, mandó se tomasen prestados para las guerras. Ahora, haviendose buuelto a platicar y conferir sobre

¹¹⁸. Publicada por Torre Revello: *Noticias Históricas*. apéndice, documento 3. págs. VII-X.

ella... ha parecido dar cuenta de nuevo a V. Magestad de lo que en ella ha pasado y passa, y que juzga el Consejo, lo mismo que siempre, cerca de la importancia de la impresión de esta recopilación, y que pues no ay necesidad de *reverteerla* mas, se podrá tratar luego della, siendo V. Magestad servido».

Como puede apreciarse, en las Consultas de 1637 y 1644, el Consejo no pensó elaborar un nuevo proyecto, sino tan sólo revisar el que ya existía en él. Revisión que, por otra parte, ni siquiera se efectuó. Hasta 1658 no vuelve a plantearse la necesidad de la recopilación. Cuando en este año el secretario del Consejo pregunta a Pinelo en qué estado se encuentra la obra y si podrá imprimirse sin nueva revisión, éste contesta que la recopilación está terminada hace veintidós años y que sólo es necesario añadirle trescientas veintitrés disposiciones posteriores a 1636, que él tiene anotadas, lo que podrá hacerse «en un día»¹¹⁹.

Es decir, desde 1636 en que Solórzano aprobó el proyecto presentado el año anterior por Pinelo, en el Consejo se ha venido considerando éste como único que sirve de base a los trabajos recopiladores hasta 1658. No hay base documental suficiente para suponer, además de él, otro proyecto de Solórzano todavía en formación en 1646¹²⁰, otro elaborado por Solórzano, Palafox y Santelices¹²¹, y un tercero debido a Pinelo¹²². Tal

119. Relación de Pinelo de 15 de octubre de 1658, citada por SCHAEFER: *El Consejo R. y S. de Indias*, I, 316. El contenido de la relación, aunque con menos optimismo respecto a la rápida puesta al día de la recopilación, se recoge en la Consulta del Consejo al rey, de 29 de octubre de 1658 (publicada por TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, apéndice, doc. 5, págs. XI-XVI, en especial, pág. XIV).

120. En este sentido, ALTAMIRA, en sus estudios citados en la nota 104. También J. M.^a OTS CAPDEQUÍ: *Manual de Historia del Derecho Español en Indias y del propiamente Indiano*², Buenos Aires, 1945, 337, admite que Solórzano tenía ultimado un proyecto en 1646.

121. TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, 21.

122. ALTAMIRA: *Análisis de la Recopilación de Indias*, 232. Este supone que existe, «si hay que creer a Pinelo, otra Recopilación suya independiente de la trabajada con Solórzano [hasta 1636]; aunque más bien parece traslucirse de lo que él mismo dijo que aquella sólo fué la refundición de su proyecto con el de Solórzano, más o menos reformada y completada después que este último salió del Consejo (1644) y quedó sólo Pinelo».

floración de proyectos no puede documentarse y, por otra parte, es difícil de explicar. Antes se ha indicado cómo la atribución a Solórzano de estar redactando un proyecto los años anteriores a 1637, descansa en una defectuosa interpretación de la Consulta de aquella fecha: se dice en ésta que Solórzano había trabajado en una recopilación; no que la estuviese elaborando *entonces*. La Consulta de 1644 dice que Palafox y Santelices no tocaron el proyecto que se sometió a su revisión, y nada indica de que prepararan con Solórzano otro nuevo. La Relación de Pinelo y la Consulta de 1658 insisten en que la recopilación está formada y sin revisar desde hace *veintidós* años; es decir, desde 1636. Sin embargo, como más adelante se probará, existió alguno de estos proyectos.

4. *El cotejo de los «Sumarios» con el proyecto aprobado en 1636, y con el de 1628.*

Si tratamos de relacionar la *Nueva Recopilación* a cuyos *Sumarios* alude Solórzano en su *Política indiana*, impresa en 1648, con alguno de estos proyectos, surgen ciertas dificultades. Evidentemente, el proyecto de recopilación que utiliza ha de ser anterior a 1648, fecha en que se cita; además, como antes se vió, se hallaba ya ultimado, sin perjuicio de que pudiese ser objeto de retoques. Al distinguir entre los *Sumarios impresos* y los de la Recopilación «que se está haciendo» o «está para imprimirse», hay que excluir que estos últimos puedan identificarse con los que publicó Aguiar. Por lo demás, el calificativo de *Nueva Recopilación de las leyes de Indias*, que repetidamente da Solórzano al proyecto, presupone la existencia de otra recopilación anterior. Esta última no puede identificarse, en ningún caso, con la compilación de Encinas, a la que siempre e invariablemente designa Solórzano como *cédulas impresas*. Dado que la obra de Zorrilla ni siquiera llegó a ser aprobada en su primera revisión por el Consejo, sólo puede considerarse como primera o anterior recopilación—siquiera no fuese más que un proyecto—la ultimada por Aguiar con la ayuda de Pinelo en 1628, o alguna otra. En cambio, no parece probable, dado su origen puramente privado, que esa anterior recopila-

ción pudiese ser el proyecto limeño de Solórzano, o el también limeño de Pinelo.

La *Nueva Recopilación* indiana hubo de ser, por tanto, posterior a 1628. Sabemos, también, que en la elaboración de la misma intervino activamente Solórzano, hasta el punto de poderse considerar autor de ella, aunque no de manera tan exclusiva que hubiese de serle imputada como obra personal. Alude a ella unas veces Solórzano, como a la recopilación que «tenemos hecha»¹²³ o «tenemos dispuesta para la imprenta»,¹²⁴ o a las leyes que «recopilamos»¹²⁵; o a que en la misma «tenemos formados muchos títulos»¹²⁶; pero también, otras veces, la mayoría, de un modo impersonal, a la recopilación «que se está haciendo», «que se trata de imprimir» o a las leyes «que se tratan de recopilar»¹²⁷. Lo cual, además, nos confirma que se trata de un proyecto elaborado después de 1629, ya que hasta entonces su recopilación había sido formada por él solo, y únicamente después de esta fecha le vemos actuar con Pinelo, Vivanco, Palafox o Santelices. Todavía, la circunstancia, repetidamente señalada por Solórzano, de que la recopilación está dispuesta para la imprenta o trata de imprimirse, tratándose de una obra elaborada por él y otros, nos indica que se ha preparado en el Consejo, pues ninguna noticia existe de proyectos colectivos formados fuera de él; a la vez, que nos facilita nuevos datos para identificar con precisión la obra. Pudiera, al pronto, creerse que esta *Nueva Recopilación* no era otra que el proyecto examinado y revisado por Solórzano y Pinelo en 1635 y 1636, que, como sabemos, quedó en situación de ser dado a la imprenta.

Pero esta identificación tropieza con una dificultad. Dice la Consulta de 3 de octubre de 1637, que Solórzano y Pinelo «acabaron de perfeccionar y poner en punto la dicha recopilación, di-

123. *Polít. ind.*, lib. V, cap. 18, pág. 917 b (núm. 2).

124. *Polít. ind.*, lib. VI, cap. 15, pág. 1020 (núm. 10); lib. VI, cap. 17, página 1038 (números 4-9).

125. *Polít. ind.*, lib. V, cap. 7, pág. 803 b (núm. 25).

126. *Polít. ind.*, lib. VI, cap. 10, pág. 982 b (núm. 10).

127. Véanse las referencias de las notas 12, 13, 14, 16, 17, 23 a 29, 34, 35 y 36.

Y, por otra parte, Pinelo en su *Relación* de 1658, a la vez que dice que la recopilación terminada en 1636 no se ha tocado desde entonces, nos informa de cuál era el contenido de estos libros: el primero trataba de materias eclesiásticas, el segundo del Consejo y de la Casa de la Contratación, el tercero de la navegación a las Indias, el cuarto de los Virreyes, gobierno y guerra terrestre, el quinto de las Audiencias, el sexto de los jueces ordinarios, el séptimo de las ciudades y materias de su incumbencia, el octavo de los indios y el noveno de la Real hacienda ¹²⁸. Ahora bien, es el caso que la *Nueva Recopilación* citada por Solórzano consta de sólo *ocho* libros y que la distribución de las materias en éstos difiere de la que acabamos de ver. Coincide el primero, en ocuparse de materias eclesiásticas, pero el segundo trata del Consejo de Indias y de las Audiencias, el tercero de la Casa de la Contratación y de la navegación a las Indias, el cuarto de los Virreyes, gobernadores y de la justicia, el quinto de los indios, el sexto probablemente de la organización de los pueblos de españoles, el séptimo de la guerra—y acaso de los delitos—y el octavo de la Real Hacienda. Además, atendiendo a cuestiones determinadas, podemos observar que cambian de libro las leyes que se refieren a la Casa de la Contratación (lib. II en Pinelo, III en la *Nueva Recopilación*), a las Audiencias (V en Pinelo, II en la *N. Recop.*), jueces ordinarios (VI en Pinelo, IV en *N. Recop.*), indios (VIII en Pinelo, V en *N. Recop.*), pueblos de españoles (VII en Pinelo, VI en *N. Recop.*), guerra (IV en Pinelo, II en *N. Recop.*), etcétera. No se trata sólo de que al dividirse la obra en un libro más haya cambiado la numeración, sino que puede apreciarse un orden distinto en la agrupación de las materias.

El plan de la *Nueva Recopilación*—en lo que de ella conocemos—difiere radicalmente del que preside el proyecto de Pinelo, y coincide, en cambio, en absoluto con el de la preparada por Aguiar, acaso con leves modificaciones. Así, p. ej., el título 6 del libro III de aquélla parece referirse a los Consulados de comercio de Indias, materia que en Aguiar se encuen-

128. Cita de SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 321.

tra en el mismo libro III, título 35 «De los Consulados de mercaderes de las ciudades de *Lima y México*», mientras que el título 6 se ocupa «Del Prior y Cónsules y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de *Sevilla*». Cuando Solórzano indica no sólo el título, sino también el número de la ley, la materia tratada en la *Nueva Recopilación* coincide casi siempre con la ley de igual número y del mismo título de Aguiar, aunque hay excepciones ¹²⁹. En los casos en que Solórzano ofrece el texto literal de los *Sumarios* de la *Nueva Recopilación*, puede apreciarse que algunas veces aquél coincide a la letra con el de los *Sumarios* de Aguiar ¹³⁰, pero otras tantas la redacción es distinta, aunque el contenido sea el mismo ¹³¹; o a la redacción primitiva se ha añadido una nueva frase ¹³². Cuando Solórzano indica las disposiciones recopiladas en cada ley de la *Nueva Recopilación*—lo que no siempre hace ¹³³—, o se remite en bloque a las que se hallan en el *Cedulario* de Encinas ¹³⁴, o indica la data de las más importantes, omitiendo la de las restantes, que, por ej., se enumeran por Aguiar ¹³⁵; o cita cédulas que no tuvo presentes Aguiar ¹³⁶, en algún caso por ser posteriores a la redacción de los *Sumarios* de este ¹³⁷; pero, a veces, se observa que Aguiar y la *Nueva Recopilación* han tenido presentes distintas disposiciones ¹³⁸. El número de le-

129. *Nueva Recopilación de Indias* I, 9, 29, coincide con AGUIAR I, 9, 19; *N. Recop.* III, 4, 42, con AGUIAR, III; 4, 43; *N. Recop.* IV, 3, 95, con AGUIAR IV, 3, 104.

130. *Nueva Recop. de Indias* II, 15, 70?; III, 4, 5, 80; IV, 8, 1.

131. *Nueva Recop. de Indias* I, 9, 29; I, 11, 38; II, 15, sin número.

132. *Nueva Recop. de Indias* IV, 3, 26

133. *Nueva Recop. de Indias* I, 11, 38; II, 2, 1-42; II, 14, 1-14; II, 19, sin número; III, 4, 58-61; IV, 3, 8-15, 95.

134. *Nueva Recop. de Indias*, III, 4, 26; III, 6; III, «per plures titulos»; IV, 15; V, 12; VI, 5; VIII, «per plures titulos».

135. *Nueva Recop. de Indias* II, 15, sin número; II, 24, 1?; IV, 3, 33; IV, 15, 1.

136. *Nueva Recop. de Indias* I, 11, 24; IV, 3, 26?; IV, 15, 3.

137. *Nueva Recop. de Indias* II, 15, sin número; II, 19; IV, 15, ley última.

138. *Nueva Recop. de Indias* IV, 3, sin número. En I, 9, 29, y IV, 3, 98 la diferencia puede quizá atribuirse a errores de copia.

yes de un mismo título es igual en los *Sumarios* de Aguiar y en la *Nueva Recopilación* ¹³⁹ o ligeramente superior en esta ¹⁴⁰. Si la distinción que Solórzano hace en su *Política indiana* entre los *Sumarios impresos* y los de su *Recopilación*, y el mismo calificativo de *Nueva* que a ésta da, no fuesen bastantes para distinguirlos, las diferencias que acaban de destacarse bastarían para demostrar que nos hallamos ante dos recopilaciones diferentes; o más bien, ante el texto primitivo y ante otro revisado y completado de la misma recopilación.

Nos encontramos, pues, en 1644, fecha en que probablemente Solórzano había terminado su *Política indiana*, o cuando menos se hallaba próximo a concluirla, y en la que el Consejo de Indias elevó Consulta al rey sobre el estado en que se encontraban los trabajos recopiladores, con dos recopilaciones distintas: una *Nueva Recopilación*—en la que Solórzano había tomado parte muy activa, que estaba a punto de imprimirse, y que no era otra cosa que la puesta al día de la preparada en 1628 por Aguiar—, y otra, con arreglo a un plan distinto y dividida en nueve libros, que había sido elaborada en el Consejo por el propio Solórzano y Pinelo. Mientras que de la primera conocemos no sólo su existencia, sino también unas cuantas leyes a través de los *Sumarios*, de la segunda sólo tenemos algunas referencias. Si éstas se contuviesen sólo en la *Relación* de Pinelo de 1658, podríamos, en último extremo, sospechar que el proyecto de 1636 había sido sustituido por el que se dividía en nueve libros, aprovechando que Solórzano había dejado de pertenecer al Consejo en 1644, y había muerto ya en 1658; las contradicciones en que frecuentemente incurre Pinelo a lo largo de sus escritos ¹⁴¹, podrían ser expresión de este estado de cosas. Pero, el caso es, que en la Consulta del Conse-

139. *Sumarios* de AGUIAR y *Nueva Recop. de Indias* II, 2, con cuarenta y dos leyes.

140. AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, con ciento cuatro leyes, pasa a *Nueva Recop. de Indias* IV, 3, con ciento seis leyes. Frente a AGUIAR IV, 8, con treinta y siete leyes, la *Nueva Recop. de Indias* IV, 8, presenta treinta y ocho.

141. Son destacadas por ALTAMIRA en su estudio sobre *La extraña historia de la recopilación... de Pinelo*, citado en la nota 4.

jo de 1637 se dice expresamente que la recopilación examinada por Solórzano y Pinelo está «dividida en nueve libros».

Ningún documento coetáneo dice expresamente que hubiese una, dos o más recopilaciones. Tampoco ninguno niega o contradice de modo terminante que las hubiese. Esta ambigüedad y falta de precisión en las fuentes de la época es la que hace posible que los distintos investigadores que se han ocupado de la cuestión hayan podido llegar a tan varias conclusiones, como antes se han expuesto, admitiendo unos la existencia de un solo proyecto, y otros la de varios. Aunque los textos que se han venido utilizando—Consultas del Consejo al rey de 1637 y 1644, e informes de Pinelo—pueden interpretarse como alusivos a la existencia de un solo proyecto—el de Pinelo de 1634-1635, aprobado por Solórzano en 1636, inalterado aún en 1644—, admiten también otras posibles interpretaciones, más o menos probables. Una hipótesis sería que el proyecto de Aguiar habría sido continuado por Vivanco y Solórzano—con ayuda de Pinelo—y luego mantenido por Solórzano, Palafox y Santelices; y al mismo tiempo, que Pinelo, por su cuenta, habría reelaborado el proyecto de Aguiar y lo habría ofrecido al Consejo en 1634, donde revisado por Solórzano en 1635 y 1636, habría sido juzgado digno de toda estima, aunque no por ello merecedor de ser adoptado por el Consejo desplazando al de Aguiar. Pero diversas dificultades, antes expuestas, hacen poco probable esta interpretación. Habría que admitir que durante los años 1634 y 1635 Solórzano y Pinelo se reúnen para examinar simultáneamente dos proyectos distintos de recopilación.

5. *La «Nueva Recopilación de las leyes de las Indias», su origen y naturaleza.*

En mi opinión, recogiendo los hechos que en las páginas anteriores se han venido estableciendo como ciertos, cabe formular otra explicación más conforme con aquéllos. A la muerte de Aguiar los trabajos de recopilación, que estaban a punto de terminarse y parecían satisfacer todas las exigencias, cayeron en cierto abandono, por la desaparición de aquél, encargado personalmente de la dirección del trabajo, y también por el falle-

cimiento del consejero Alonso Maldonado de Torres (1628), que después de haber ordenado la compilación de las Cédulas de la Audiencia de Charcas había formado parte de la Junta revisora del proyecto de Aguiar. El otro miembro de esta Junta, Pedro de Vivanco y Villagómez, de quien no consta tuviese especial interés por los trabajos recopiladores, debió desinteresarse; y el consejero que sustituyó a Aguiar como miembro del Consejo, Juan de Solórzano Pereira, tampoco debió mostrar gran afición y preocupación por el proyecto de Aguiar, ya fuese porque por estarse formando éste se le había hecho desistir del que él mismo había iniciado en Lima; ya porque su propio criterio difiriese del que había mantenido Aguiar¹⁴²; ya porque se hallase entregado de lleno a la redacción de su *De Indiarum iure*. Sólo Pinelo, que había trabajado en el anónimo y en una función de mero auxiliar de Aguiar, con la esperanza de una recompensa—que, en efecto, obtuvo, recibiendo el cargo de relator del Consejo—, al ver cortado con esto el camino de más altas aspiraciones debió experimentar la necesidad de actuar.

142. El proyecto limeño de Solórzano agrupaba la materia en seis libros: el primero trataba de los justos títulos de España sobre las Indias, de los descubrimientos y poblaciones y de materias eclesiásticas; el segundo, de las leyes del Consejo, virreyes y Audiencias; el tercero, de los gobernadores, justicias, Casa de la Contratación, oficiales de justicia, procesos y régimen de los pueblos; el cuarto, de los españoles y de los indios; el quinto, de la guerra, navegación y paso o estancia de españoles y extranjeros a Indias, y el sexto, de la Real Hacienda. Cuando años más tarde, en 1648, publicó su *Política indiana*, el contenido de esta obra—aun teniendo en cuenta las diferencias entre un tratado doctrinal y práctico y una recopilación legislativa—se distribuía también en seis libros, aunque con diferente plan: en el primero se ocupó del descubrimiento y títulos de adquisición de las Indias por España (como la primera parte del libro I de su proyecto de recopilación), dedicó el segundo a tratar de los indios y el tercero de las encomiendas (lo que había sido objeto del cuarto), consagró el cuarto a la organización eclesiástica (segunda parte del libro I en el proyecto), el quinto a todos los órganos y cuestiones del gobierno secular (materia antes distribuida en los libros segundo y tercero), y concluyó ocupándose en el sexto de la Hacienda real (como en su proyecto). En cualquier caso, ni el plan primitivo del proyecto, ni el moderno de la *Política* guardaban la más mínima relación con el de la recopilación preparada por Aguiar.

Posiblemente, ante la falta de interés que desde 1629 se manifestaba por el proyecto de Aguiar, concibió Pinelo la idea de elaborar otro nuevo que le valiese a él una nueva y mayor recompensa. El mismo, lo dijo claramente: «porque habiendo fallecido el señor don Rodrigo de Aguiar el año 1629, *se minoró el favor a la obra*—es decir, al proyecto de éste—y *el premio a quien en ella trabajaba*», quiso removerla. Debíó comprobar las fuentes y leyes recopiladas, revisando nuevamente los registros del Consejo; pero, sobre todo, teniendo ideas propias desde antes sobre la recopilación, debíó llevar a cabo una nueva reelaboración de ella, distribuyendo el contenido en nueve libros, conforme a un plan distinto. Este fué el proyecto, que una vez perfilado, ofreció en 1634 al Consejo presentarlo concluído en el término de un año. El que, en efecto, entregó en 1635. El que fué sometido a la revisión de Vivanco y de Solórzano, y el que éste, actuando sólo, juzgó favorablemente en 1636, a efectos de considerar a Pinelo merecedor de la recompensa que se le había ofrecido. El que—de creer a Pinelo—el conde de Castrillo, gobernador del Consejo, pensó imprimir. Y, en fin, el que con todo ello estuvo a punto de ser convertido en recopilación oficial de las leyes de Indias.

Sin embargo, al llegar a este punto, como ya vimos, intervino Felipe IV con su decreto de 23 de septiembre de 1637, en el que, desentendiéndose de lo realizado en los años anteriores, ordenó constituir una Junta que procediese a formar una recopilación. No creo que el rey ignorase lo que se había hecho en el Consejo; pues hay en el decreto alguna frase en la que, con vaguedad intencionada, se alude a ello. Lo que quiso sin duda el rey, fué dar de lado al proyecto de Pinelo, juzgado satisfactoriamente por Solórzano como trabajo merecedor de recompensa, pero que éste no había recomendado como posible cuerpo legal. Alguien que poseía gran ascendiente—el propio Solórzano u otro—, ante la proyectada impresión del proyecto de Pinelo debíó mostrar su disconformidad al monarca y mover a éste a ordenar se formase una nueva recopilación, a toda prisa, en «oras trasordinarias». Naturalmente, el rey no quiso desautorizar abiertamente el proyecto de Pinelo, ni al Consejo. Y éste se cuidó muy bien, al elevar consulta al monarca el 3 de octubre si-

guiente, de no aludir para nada al compromiso de 1634 con Pinelo, esforzándose, en cambio, en términos confusos, por destacar que el proyecto ya existente había sido preparado o dirigido por Solórzano, uno de los encargados de preparar la nueva recopilación, con lo que de un modo indirecto venía a declararse la inutilidad de llevar ésta a cabo. Por qué el Consejo adoptó y defendió el proyecto de Pinelo y se opuso a la formación de otro nuevo, o a que se remozase el de Aguiar, no lo sabemos. Acaso quiso justificar su compromiso de 1634 con Pinelo, o, convencido por las excelencias que de sí mismo y de sus obras a cada paso entonaba éste, creyó firmemente en su perfección; o pensó que tenía en las manos una obra ya concluída; que evitaba volver a recorrer el áspero y dilatado camino que suponía formar una recopilación. En cualquier caso, se manifestó un conflicto interno en el Consejo, que se repetiría a fines del siglo XVIII, entre él y la Junta de leyes, con motivo de la elaboración del *Nuevo Código de Indias*.

La prontitud del Consejo en designar uno de sus miembros para que habilitase fondos para imprimir la recopilación, a los ochos días de expedido el decreto real, no corrió parejas con la que mostró aquel en prepararla. Casi un año después, por decreto de 18 de agosto de 1638, el rey tuvo que ordenar que los tres comisionados por él se reuniesen dos días por semana para ocuparse de la recopilación. Si se reunieron o no, y lo que hicieron estos tres consejeros, no lo sabemos. Antes se destacó la falta absoluta de noticias sobre lo ocurrido de 1637 a 1644. Pero hay un hecho cierto: que el 12 de febrero de 1644, cuando ya Solórzano se encontraba casi inútil¹⁴³, se hallaba ausente en Méjico Palafox, y había cesado Santelices en el Consejo de Indias¹⁴⁴, éste elevó consulta al rey, dándole cuenta del estado

143. El 4 de enero de 1642 se nombró a Solórzano consejero de Castilla, aunque por razón de su sordera se le jubiló en éste al mismo tiempo, debiendo continuar sirviendo en el Consejo de Indias (publica el título y posesión J. TORRE REVELLO: *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano Pereira*. Buenos Aires, 1929, apéndice, doc. 9, págs. XXIII-IV). Debido a la inutilidad física que le producía su sordera fué jubilado en el Consejo de Indias el 5 de abril de 1644 (SCHAEFFER: *El Consejo de Indias I*, 359).

144. SCHAEFFER: *El Consejo de Indias I*, 359.

en que se encontraba la recopilación. Lo que llama la atención en esta Consulta es el mal lugar en que el Consejo deja a sus tres miembros encargados por él rey de formar la recopilación. Dice que «se hicieron, según parece, *algunas juntas*»; que Palafox y Santelices—los dos ahora ausentes—se llevaron algunos libros a su casa, que «los tubieron en su poder largo tiempo», y que cuando al ausentarse del Consejo los devolvieron fué «sin dar ni traer en ellos adicción o advertencia alguna, o *porque no los vieron*, o porque no hallaron cosa que la requiriese en particular». En cuanto a Solórzano, la Consulta destacó que en su opinión ya el proyecto estaba suficientemente estudiado. Por todo lo cual, el Consejo, al leer el comienzo de este año las Ordenanzas del mismo, volvía a sentir la preocupación de que se publicase la recopilación sin nueva revisión. ¡Preocupación que no había sentido hasta ahora el Consejo ningún primero de año, desde 1638! El celo de que blasonaba el Consejo en el servicio real no trató siquiera de aparentarlo en los tres comisionados.

Ningún argumento puede oponerse a lo que dice el Consejo de que los tres comisionados realmente no tocaron el proyecto de recopilación en nueve libros elaborado por Pinelo y juzgado por Solórzano en 1636. Sin duda, expresó la verdad en esto la Consulta de 1644. Pero probablemente lo que ésta calló es que Solórzano, Palafox y Santelices, y en especial el primero, no se preocuparon de aquel proyecto porque concedieron su preferencia a otro: el antiguo de Aguiar, que trataron de poner al día. En esta tarea, Pinelo quedó excluido y nada supo o nada quiso decir en sus escritos posteriores sobre lo ocurrido de 1636 a 1644¹⁴⁵. Fué, en cambio, Solórzano quien en su *Política In-*

145. ALTAMIRA: *La extraña historia de la recopilación... de Pinelo*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra* XXVI, 1950, observa que para los años 1636 a 1644 «en los escritos de este último [Pinelo] se encuentran muy pocas noticias respecto de esta materia: tan pocas y escuetas, que es imposible construir con ellas un relato seguido de ese período y del origen, forma y resultados de aquella colaboración» (pág. 13). «El señalado y prolongado silencio de Pinelo, que tan pródigo fué siempre de noticias y explicaciones referentes a su actividad recopiladora, es extraño, y lo es más todavía que con posterioridad a 1644 y particularmente en el *Aparato político* (1653) que, como ya dije, constituye la fuente más im-

diana aludió repetidamente a esta *Nueva Recopilación*—nueva no tanto con relación al proyecto de Aguiar, que, como hemos visto, seguía, sino con respecto al proyecto de Pinelo—, que él y otros estaban formando, y que estaba para imprimirse. La rigurosa información de Solórzano y la precisión que campea en todas las páginas de su obra excluyen toda posibilidad de suponer que tomó por *Nueva Recopilación*, a punto de imprimirse, un viejo proyecto arrinconado; por lo demás, una de las leyes de aquélla recoge una innovación introducida por una Cédula de 1639¹⁴⁶; y en 1643 y 1644, Felipe IV dictó nuevas normas para que se introdujesen «en esta Recopilación»^{146 bis}.

El intento del Consejo de sacar adelante el proyecto de Pinelo en 1644, aunque el rey se conformó con él, no prosperó. El dinero que al efecto se reunió en alguna ocasión para darlo a la imprenta fué luego aplicado a otros menesteres, no sabemos si por puro azar de las circunstancias o por un propósito deliberado de dificultar la impresión. El hecho es que sólo en 1658, después de muerto Solórzano, volvió el Consejo a intentar decididamente la impresión del proyecto de Pinelo.

6. *La utilización de la "Nueva Recopilación" en la de 1680.*

Qué suerte corrió la *Nueva Recopilación* de leyes de las Indias, no lo sabemos. El texto de ella, así como el de sus *Sumarios*, se ha perdido, y no se conservan más restos de éstos que los fragmentos que recogió Solórzano en su *Política Indiana*. Pinelo no habla de ella, ni el Consejo tampoco en su consulta de 1658. Acaso, la única referencia, excesivamente vaga, es la que se contiene en la ley que promulgó la Recopilación de 1680, cuando a continuación de hablar del proyecto de Aguiar y de sus *Sumarios* dice que «por muerte de dicho don Rodrigo de Aguiar prosiguió el doctor don Juan de Solórzano Pereyra...

portante que nos ha dejado en punto a la historia de los intentos recopiladores, cesen sus informes acerca de ellos en 1636 (dictamen de Solórzano sobre el proyecto presentado al Consejo)» (pág. 14).

146. *Nueva Recop. de Indias* II, 19.

146 bis. Vid. nota 151.

que también puso especial cuidado en que se acabase». Todo ello, sin otra referencia en la ley a Pinelo que la de haber asistido a Aguiar. Tal vez pudiera ser el proyecto de *Nueva Recopilación* aquel «libro manuscrito, en forma de recopilación, sin auctor» que el licenciado Fernando Jiménez Paniagua devolvió al Consejo una vez impresa la *Recopilación* de 1680¹⁴⁷.

Evidentemente, si Paniagua o los que hicieron la *Recopilación* de 1680 tuvieron a la vista el proyecto de *Nueva Recopilación* que acabamos de examinar, no fué éste el que tomaron como base para la misma. Basta comparar los fragmentos que conocemos de este proyecto con los pasajes que pudieran considerarse paralelos de la *Recopilación* para observar diferencias de plan, de redacción y de disposiciones recogidas en cada ley. Pero tampoco el proyecto de Pinelo de 1636 gozó de mejor suerte. Fuese porque Paniagua, que desde 1640 desempeñaba el cargo de relator en el Consejo, conociese las objeciones que se habían opuesto al proyecto de Pinelo; fuese, como se le ha atribuído, por pura ambición de hacer una obra personal, lo cierto es que tanto él como los consejeros que después de la muerte de Pinelo en 1660 se encargaron de continuar la obra, censuraron duramente el proyecto de éste, hasta entonces tan estimado, y procedieron a elaborar uno nuevo.

La *Recopilación* de 1680 sigue un nuevo plan, que difiere tanto del que desarrollan los proyectos de Aguiar y Solórzano, como del seguido por Pinelo, aunque consta de nueve libros, como éste. El libro primero de aquélla coincide con el de las otras dos en tratar de materias eclesiásticas, y si bien la colocación y orden de los títulos parece ser el mismo que en el proyecto de Solórzano—en lo que de éste conocemos—, existen va-

147. Se cita en la «Memoria de los libros y papeles que entregó en el caxón del Consejo de Indias, reconocidos y prothocolos de la Nueva recopilación», de 18 de junio de 1682 (publicada por TORRE REVELLO: *Noticias históricas*, apéndices, doc. 9, págs. XXV-XXVI). Se reproduce extractada esta memoria en la nota 2 de este trabajo. Algunos investigadores han tratado de identificar este manuscrito con la *Copilata* dirigida por Juan de Ovando. Vid. A. GARCÍA GALLO: *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, en este ANUARIO XXI, 1951, § 17, n. 205; pero lo creo poco probable, aunque no pueda rechazarse en absoluto.

riantes que alteran el número de los títulos. El libro segundo de la *Recopilación* de 1680 tiene contenido análogo al de igual número del proyecto de Solórzano—Consejos de Indias y Audiencias—, separándose, en cambio, del elaborado por Pinelo, que se ocupa del Consejo en el libro segundo y de las Audiencias en el quinto, sustituyendo a éstas en aquél con la Casa de la Contratación. La *Recopilación* de 1680 se aparta por igual de los dos proyectos cuando relega al libro noveno y último lo referente a la Casa de la Contratación, navegación y comercio, que eran asunto del tercero en el de Solórzano y de parte del segundo y del tercero en el de Pinelo. El libro tercero de 1680, que se ocupa de los virreyes, gobernadores y asuntos de guerra, coincide en líneas generales con la primera parte del cuarto y con el séptimo de Solórzano, y en mayor medida con el cuarto de Pinelo. En el cuarto y quinto de 1680, consagrados al gobierno de los pueblos y provincias, se observa mayor semejanza con el sexto y séptimo de Pinelo que con el proyecto de Solórzano, que probablemente distribuía su materia entre los libros cuarto y sexto. El libro sexto de la *Recopilación* de 1680, lo mismo que el quinto de Solórzano y el octavo de Pinelo, se ocupan de los indios. El séptimo de 1680, al tratar del orden público y de quienes lo perturban guarda cierta analogía con la segunda parte del libro séptimo de Aguiar, y posiblemente también del proyecto de Solórzano. El libro octavo de la *Recopilación* de 1680 y del proyecto de Solórzano tratan de la Hacienda real, materia que Pinelo relega al libro noveno. Finalmente, la *Recopilación* de 1680 reúne en el libro noveno y último lo referente al comercio y navegación de las Indias, que Solórzano y Pinelo habían incluido en el tercero.

Pero si el plan de la *Recopilación* de 1680 se aparta sensiblemente del seguido en los dos proyectos anteriores, acaso en la redacción de las leyes se aprovechó la labor realizada en éstos. Resulta imposible todo cotejo entre aquella *Recopilación* y el proyecto de Pinelo, porque de éste sólo conocemos el plan. Pero, en cambio, cabe verificarlo, aunque limitado a los sumarios que encabezan cada ley, entre la *Recopilación* definitiva y el proyecto de Solórzano, lo que nos permite observar, en aquellos casos en que conocemos el texto literal de los *Sumarios* de éste, que el

mismo ha sido modificado en aquella en casi todos los casos ¹⁴⁸, aunque en el fondo se diga lo mismo. Así, por ejemplo, cuando Solórzano se limita a indicar con palabras propias el contenido de los *Sumarios*, la analogía con los de la *Recopilación* de 1680 resulta mucho mayor ¹⁴⁹. Ha existido, pues, un prurito en los últimos redactores de la *Recopilación* de alterar, aunque fuese sólo en los detalles de forma, el texto de los proyectos. Hay leyes en la *Recopilación* de 1680 y en el proyecto de Solórzano formadas con unas mismas disposiciones ¹⁵⁰, en las que acaso la coincidencia de las datas pudiese reflejar la utilización en aquella de los textos redactados por Solórzano. Y acaso al mismo origen podrían atribuirse dos leyes que en la *Recopilación* de 1680 llevan como data la indicación de haber sido redactadas por Felipe IV «en esta *Recopilación*», en fecha en que el proyecto de Pinelo estaba estacionado y el de Solórzano, por el contrario, debía hallarse en plena formación ¹⁵¹. Pero, más frecuentemente, Paniagua debió refundir el proyecto de éste con

148. Cf. *Nueva Recop. de Indias* I, 11, 38; II, 15, 70? y sin número; III, 4, 80; IV, 3, 26; IV, 8, 1 y los textos concordantes de la *Recopilación* de 1680. Únicamente se reproduce a la letra en ésta el *Sumario* de la *Nueva Recop. de Indias* III, 4, 5.

149. *Nueva Recop. de Indias* I, 11, 24, 26, 27, 30; II, 14, 13, 14; II, 19, sin número; III, 4, 26; IV, 3, 8, 15, 95, 98; IV, 15, 1.

150. *Nueva Recop. de Indias* I, 11, 24, 30; II, 15, 70 y sin número; III, 4, 80; IV, 3, 98; IV, 15, 8.

151. *Recopilación de Indias* de 1680 IX, 15, 7: «Que los Generales no dexen embarcar a ninguno que deba dar fianzas, o pagar lo que tocara al Consejo, si no le constare que las han dado y satisfecho. El mismo [D. Felipe III] en esta *Recopilación* por carta acordada en Madrid a 10 de abril de 1643».—IX, 24, 10: «Que el General aperciba y castigue a los Maestros de Plata, que traxeren oro, o plata, ó géneros sin registro. El mismo [D. Felipe III] en esta *Recopilación* por carta acordada de Madrid a 4 de junio de 1644».—En cambio, I, 7, 37: «Que los Virreyes ordenen a los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados. D. Felipe III en Madrid a 5 de octubre de 1626, 23 de junio de 1627, y 17 de julio de 1648. Y en esta *Recopilación*», procede, probablemente, de una época posterior a aquella en que Solórzano redactó el proyecto: tal vez la modificación hecha «en esta *Recopilación*» se hizo en 1665, fecha en que Paniagua puso término a los dos libros primeros. Cf. ALTAMIRA: *Análisis de la Recopilación* 179-95 y 231-37.

el de Pinelo, o con los datos obtenidos por él mismo en personal revisión de los registros; porque las leyes anteriores a 1640 que cita en las datas son más numerosas que las que enumeran los *Sumarios* de Solórzano, ya sea completando las referencias de éstos ¹⁵², ya sustituyéndolas por otras ¹⁵³. Sólo una vez la *Recopilación* de 1680 omite la data de una cédula que se cita en el proyecto de Solórzano ¹⁵⁴.

Sería inútil intentar llevar más lejos este análisis y deducir de él determinadas conclusiones. Los elementos de juicio son demasiado escasos para que éstas pudiesen ofrecer cierta consistencia. La suposición de que Jiménez Paniagua tomó como base el proyecto de Aguiar continuado por Pinelo ¹⁵⁵, o la de que utilizó primordialmente el elaborado por Pinelo y Solórzano en 1636 ¹⁵⁶, carecen de fundamento firme. Y aún más insostenible aparece la afirmación de que Paniagua refundió literalmente los textos de otros proyectos de Felipe II, hacia 1598, de Felipe III y de algún otro u otros de Felipe IV ¹⁵⁷. La forma en que se utiliza, según hemos visto, la *Nueva Recopilación* de Solórzano—literalmente unas veces, con libertad otras—, impide formular cualquier conclusión que aspire a alguna probabilidad de acierto. Mientras no se encuentren los textos de estos proyectos de recopilación de 1629 a 1680, habremos de resignarnos a conocer, en el mejor de los casos, la actuación exterior de los presuntos recopiladores; pero no de qué manera elaboraron sus obras.

ALFONSO GARCÍA GALLO

152. *Nueva Recop. de Indias* I, 11, 26. 27; II, 14, 21; III, 4.42; IV, 3, 67; IV, 8, 1; IV, 15, 1. 2.

153. *Nueva Recop. de Indias* I, 9, 29; II, 24, 1; IV, 3, 26. 32. 33 y sin número; IV, 15, ley última.

154. *Nueva Recop. de Indias* IV, 15, 3.

155. OTS CAPDEQUI: *Manual de Hist. del Derecho español en Indias* 2 336.

156. TORRE REVELLO: *Noticias históricas* 21 y 25 n. 3. También SCHAEFER: *El Consejo de Indias* I, 318 y 321-22, cree que fué tomada como modelo esta recopilación, aunque se reelaboró con gran independencia.

157. ALTAMIRA: *Análisis de la Recopilación* 71-121, 138-64, 169-239. Sólo por una copia literal podrían haber pasado a la *Recopilación* de 1680 las referencias de los reyes citados a otras leyes de «esta Recopilación», que, naturalmente, por razón de su fecha, no pudo ser la de 1680. Véanse las primeras páginas de este estudio y las notas 7 y 8.